

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-7979-2020  
CARATULADO : GONZÁLEZ/FISCO DE CHILE - CONSEJO DE  
DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, nueve de Marzo de dos mil veintidós

VISTOS:

Javier Tomás Bello Espinosa, abogado, con domicilio en Paseo Ahumada N° 85, oficina 208, Santiago, en representación convencional de Jan Christopher González González, cesante, Mirna Jacqueline González Méndez, comerciante, y Joseph Etham Ugarte González, estudiante, todos domiciliados en calle Tabaré N° 991, Recoleta, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Juan Antonio Peribonio, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, Santiago.

Expone como consideración previa que la acción civil interpuesta y la dinámica de los hechos en que se funda la demanda, se encuentran precisa y cabalmente juzgados con arreglo a la sentencia definitiva firme y ejecutoriada dictada por el Segundo Tribunal Oral en Lo penal de Santiago, causa RUC 1600619607-5 RIT 262-2017, en la que se absuelve por unanimidad a Jan Christopher González González de los delitos de homicidio frustrado en contra de Carabineros en ejercicio de sus funciones y porte de municiones.

Señala que el día 30 de junio de 2016 a las 11:00 horas, Jan Christopher González González se encontraba realizando diversos trámites en el Servicio de Impuestos internos Junto a su madre Mirna Jacqueline González Méndez, y su pareja de ese entonces, Olga Fernanda Zamorano Donoso. Agrega que al finalizar esos trámites, el sr. González junto a su pareja se dirigieron al sector de Bellavista, precisamente a la calle Santa Filomena con Ernesto Pinto Lagarrigue, donde estacionó el vehículo en que se desplazaban para almorzar.

Manifiesta que al terminar la comida se dirigieron junto a la sra. Zamorano Donoso a uno de los locales que administraba su representado, ubicado en calle Pio Nono N° 248, Recoleta, en donde comenzó una discusión con su pareja, razón



«RIT»

Foja: 1

por la que ésta decide marcharse rápidamente hacia el cerro San Cristóbal para tomar un taxi.

Relata que alrededor de las 16:00 horas y con la intención de ir en búsqueda de la que hasta ese entonces era su pareja sentimental, su representado se dirigió hacia donde estaba estacionado su automóvil, marca Kia, modelo Cerato, color gris grafito, PPU CFJK.91. Agrega que estando en su interior se acercaron dos Carabineros, identificados como Maximiliano Jara Paredes y Joan Belmar Mardones, quienes golpearon el capó del automóvil con belicosidad y abuso de autoridad. Ante ello, decide bajar del vehículo y consultar si los funcionarios necesitaban algo, advirtiendo en ellos una actitud de desconfianza y cierto prejuicio discriminatorio por su apariencia.

Agrega que los funcionarios policiales le solicitaron toda la documentación relacionada con el vehículo, ante lo cual el sr. González, con toda sinceridad – según describe- respondió que había olvidado dicha documentación, sin perjuicio de lo cual trata de identificarse exhibiendo su cédula de identidad, explicando además que viene de realizar algunos trámites, que administra unos locales comerciales en el mismo sector y que se dirigía en esos momentos a buscar a su pareja, con quien previamente había tenido una discusión. Apela a los efectivos policiales para que le den un tiempo, para que alguien cercano a él trajera los documentos del vehículo para evitar problemas y que fuera llevado a corrales municipales.

Sostiene que, no obstante lo anterior, los funcionarios policiales no accedieron a su solicitud, y de forma prepotente le exigieron la documentación del vehículo, amenazándolo con hacer retiro del automóvil con una grúa. Esto provocó en su representado miedo, por lo que procedió a subirse al vehículo, con la intención de ir a buscar los documentos que le estaban siendo requeridos.

En este estado de las cosas, indica que su representado procede a dar lentamente marcha hacia atrás en su vehículo, direccionando su parte trasera hacia Ernesto Pinto Lagarrigue. Consecuencia de ello, los dos funcionarios de Carabineros toman una actitud de acometida feroz, iniciando una persecución por ambos costados del automóvil, intentando abrir las puertas del vehículo, el funcionario Jara Paredes por el lado del copiloto, y por el otro lado el funcionario Belmar Mardones.

Continuando con su relato, refiere que su representado para salir hacia la calle Santa Filomena, avanza, doblando lentamente hacia la izquierda, percatándose de que no hubiera nada delante de él. Agrega que en ese instante el carabinero Belmar Mardones, que lo persigue por el lado del copiloto, aumenta su velocidad, corriendo incluso de forma más rápida que el vehículo, y se logra



«RIT»

Foja: 1

posicionar a centímetros por delante del espejo retrovisor de la parte del copiloto, y sin mediar peligro o riesgo alguno para él, apunta y percute su arma de servicio, pistola marca Taurus, calibre 30mm, directo a la cara de su representado. El proyectil rompe el espejo del parabrisas e impacta en su cara, introduciéndose la bala por el costado izquierdo de su ojo, cegándolo de manera permanente e irremediable, quedando además incrustada la bala de forma permanente en la cara del afectado. En el intertanto, el otro funcionario de Carabineros corría por el otro costado del vehículo y no realizó acción alguna que impidiera el referido disparo.

Hace presente que los hechos descritos anteriormente pueden ser apreciados en dos videos tomados por las cámaras de seguridad de los locales comerciales “EL Zotano”, y “Antaliz”, ubicados en las cercanías de donde se desarrollaron los hechos, y que fueron considerandos por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal.

Esgrime que el sr. González, sin perjuicio del disparo del que fue víctima, no perdió el conocimiento, pero si entró en estado de shock, tuvo que soportar un inmenso dolor, debiendo detener el automóvil. A continuación, se bajó sangrando profusamente e intentó avisar por WhatsApp a su madre y hermano todo lo acontecido, solicitando auxilio y despidiéndose a la vez, debido a que pensó que moriría en aquel momento.

Continúa señalando que, sin perjuicio de lo grave que se encontraba el sr. González, los funcionarios de Carabineros referidos procedieron a propinarle al herido a bala brutales golpes o patadas en las piernas, derribándolo de manera brusca, según evidenciaría el video del local comercial “El Zotano”.

Agrega que los funcionarios policiales, frente a las explicaciones que solicitaba su representado ante la situación acontecida, no respondieron, limitándose a interrogarlo sobre si había estado preso o por qué tenía un fierro en el auto, que indica correspondía a la “gata” del auto, lo que a su juicio revela la irracionalidad y prejuicio de los funcionarios, dejando ver la intención dolosa, negligente y culposa que atribuye a los mencionados policías.

Indica que frente a lo sucedido y debido al aviso que les diera el sr. González, llegan al lugar de los hechos su madre y hermano, demandantes también en estos autos, y llevan a la víctima a la ambulancia, obstaculizados en todo momento por los funcionarios policiales involucrados en los hechos. Ello para que fuera trasladado primero al Hospital San José, en donde ingresa a la Unidad de Emergencia a eso de las 17:00 horas, consignándose en el informe de ingreso a dicho recinto que la víctima presenta herida a bala que penetra por ángulo interno del ojo izquierdo.



«RIT»

Foja: 1

Señala que el sr. González, producto de la gravedad de la lesión y la urgente necesidad de operación, debió ser trasladado al Hospital El Salvador, en donde fue ingresado a la Unidad de Trauma Ocular, bajo el N° 14715, siendo sometido a una intervención quirúrgica, cuyo diagnóstico de egreso fue: a) trauma ocular por arma de fuego; b) neuropatía óptica traumática severa OI; c) CEI ORBITARIO OI; d) herida piel dorso nasal; y e) hemorragia subconjuntival con exposición corneal, todo lo cual se consigna en el documento denominado “Alta hospitalaria parcial Epicrisis de fecha 1 de julio de 2016”.

Continuando con el relato, indica que el sr. González a consecuencia de las lesiones descritas, sufrió la pérdida total y definitiva de la visión del ojo izquierdo, tal y como señala en su informe el perito forense del Servicio Médico Legal, Jorge Linares Llanos, quedando incrustado el proyectil en el sector izquierdo de la cara de la víctima de forma permanente.

Sostiene que al despertar de la cirugía su representado se encontró rodeado de policías de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, quienes sin su consentimiento procedieron a someterlo a pruebas biológicas que no tuvieron ninguna trascendencia en el proceso penal, y le tomaron declaración sin la presencia de su abogado defensor, imputándole los delitos de homicidio frustrado a Carabineros en ejercicio de sus funciones, y porte ilícito de municiones, injustos por los cuales en definitiva resultó absuelto.

Expone que mientras su representado se encontraba en el recinto hospitalario, el sitio del suceso se colmó de carabineros, según se podría apreciar en los videos aludidos, quienes –según acusa- no realizaron ninguna diligencia útil y objetiva para reconstruir la verdad, tales como: empadronar testigos, incautar cámaras de seguridad cercanas, entre las que refiere aquellas pertenecientes a la tienda Antaliz, que a su juicio contenían videos que mostraban claramente lo acontecido y que fueron recabados solamente por la madre del herido, omitiéndose su incautación de forma dolosa y culpable por parte de las policías en su rol investigador.

Hace presente que el hecho ocurrido a su representado fue informado por varios medios de comunicación, siendo dicha noticia construida solamente con la versión entregada por la Policía, que califica de falsa, y sostiene mancilló la privacidad y el honor de la víctima. Cita al efecto diversos enlaces de medios de comunicación en los que constaría la noticia.

Agrega que producto de los hechos relatados se constituyó en el sitio del suceso la Fiscalía Administrativa de la Prefectura Santiago Oriente de Carabineros, entidad que tampoco realizó gestión útil tendiente a esclarecer los hechos.



«RIT»

Foja: 1

Asimismo, atribuye falta de diligencia, actuar doloso y/o culpable a los funcionarios de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, en la indagatoria, quienes solo se constituyeron en el lugar alrededor de las 22:00 horas y tomaron declaración a los funcionarios de Carabineros involucrados, testimonios que son citados y calificados como falsos. Apoya estas afirmaciones en los considerandos quinto y noveno de la sentencia penal que invoca, y que cita textualmente para estos efectos.

Reclama que el Ministerio Público solamente en base a dos declaraciones entregadas por los propios carabineros involucrados en los hechos, sin observar los videos en que constaba la dinámica en que acontecieron, acoge dicha versión y decide formalizar a su representado por el delito de homicidio frustrado en contra de Carabineros en ejercicio de sus funciones y porte de ilícito de municiones, para acto seguido solicitar la prisión preventiva, cautelar que si bien en principio fue rechazada por el correspondiente Juez de Garantía, apelada por el Ministerio Público, fue revocada la resolución y concedida la medida por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, ordenándose el ingreso del imputado a un centro penitenciario con fecha 16 de octubre de 2016.

Sostiene que los hechos hasta aquí relatados se corresponden a la verdadera forma en que se sucedieron, y se condicen, además, con lo asentado por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal, previa valoración de todas las pruebas rendidas en aquel proceso. Agrega que el indicado órgano jurisdiccional critica la labor defectuosa que la Policía de Investigaciones imprimió a la investigación. Cita textualmente, al efecto, lo resuelto por dicho tribunal en el considerando noveno de la sentencia definitiva, que el actor invoca en estos autos.

Concluye que de la sola lectura del fallo sería posible desprende que los agentes del Estado encargados de investigar los hechos acaecidos, omitieron realizar toda diligencia necesaria para la búsqueda de la verdad.

Agrega que después del disparo en contra de su representado, la Policía prosiguió con su comportamiento doloso, negligente, culposo e impropio de la función pública, ya que aparte de no realizar gestiones para el esclarecimiento de los hechos, simula un hecho, consistente en que en el interior del vehículo que conducía su representado, específicamente en el habitáculo central, se encontraban municiones. Agrega que ello fue con el propósito deliberado de justificar la supuesta conducta homicida.

En este sentido, refiere que fue absuelto del indicado delito por el Tribunal Oral, por falencias en la investigación, inadecuado manejo del sitio del suceso y dudas generadas por la prueba rendida por la defensa del imputado, relacionadas con la testimonial y el video del local El Zotano. Respecto a este último, refiere que



«RIT»

Foja: 1

se observa a Carabineros dirigiéndose hacia el vehículo con intenciones de introducirse en aquél, destacando que en ese preciso momento el video presenta un corte de 4 segundos, lo que a su juicio confirma su tesis de que las municiones fueron puestas en el vehículo de su representado por los mismos policías.

Pone de relieve que conforme a lo expuesto, se vislumbra que todos los policías involucrados actuaron concertados con el único propósito de perjudicar directamente a un ciudadano inocente, y a la vez encubrir comportamiento delictuales y reprochables de agentes del Estado, quienes procedieron de una forma que califica de dolosa, negligente o culposa.

De esta manera, aduce que en base a lo observado en los videos ya referidos, los fundamentos expuestos en la sentencia absolutoria de su representado, especialmente los que se leen en su considerando noveno, se acreditaría de manera fehaciente que los hechos denunciados en esta sede civil fueron cometidos por funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y del Ministerio Público, cuyas conductas dolosas, negligentes y culposas –según indica- causaron perjuicios graves a sus representados.

Agrega que la responsabilidad que reclama es de orden extracontractual y recae derechamente en el Estado de Chile, con el cual los agentes indicados tienen un vínculo de subordinación y dependencia.

Señala como daños causados los siguientes.

En cuanto al moral sufrido por los actores, refiere que para el presente caso reviste dos formas. La primera es que el referido daño extrapatrimonial padecido por sus representados comporta a la vez un daño material. Ello debido a que los hechos en que se funda la acción incoada en autos han provocado un perjuicio pecuniario y a la vez un dolor o sufrimiento moral, sobre todo si se considera la calidad de comerciante que ostenta tanto la víctima del disparo, como la madre de éste, condición u ocupación que refiere se vio afectada por los hechos relatados, sobre todo por las declaraciones y noticias falsas aparecidas en la prensa. La segunda forma, indica que dice relación con el daño meramente moral, constituido por los valores de sus representados, que fueron afectados por las imputaciones dolosas, negligentes y culposas de los agentes del Estado.

En cuanto al daño material de las víctimas, sostiene que como se ha expuesto el sr. González perdió definitivamente la visión del ojo izquierdo, y por lo mismo no pudo seguir trabajando en su giro económico habitual de comerciante, rubro que además desarrollaba de forma conjunta con su madre.

En este sentido, agrega que el sr. González mantenía una sociedad comercial de hecho, de tipo familiar, con Mirna González, quien a su vez explotaba el rubro de restaurantes y servicio móvil de comidas, a través de la sociedad



«RIT»

Foja: 1

individual de responsabilidad limitada denominada “Sociedad Mirna Jacqueline González Méndez E.I.R.L”. Añade que para llevar a cabo las operaciones comerciales, el sr. González disponía de un local arrendado en calle Pío Nono N° 248, Recoleta, y Mirna González Méndez disponía de 2 locales arrendados ubicados en la misma calle, N° 252 y 254.

Continuando con lo anterior, esgrime que el acuerdo comercial entre madre e hijo era de absoluta y mutua cooperación en todas y cada una de las actividades comerciales inherentes al giro, que consistía en la venta de bebidas alcohólicas y comida, con funcionamiento de lunes a domingo. Agrega que la explotación de los referidos locales comerciales permitía cubrir los costos propios del negocio, y contar mensualmente con \$500.000 para cada uno de ellos.

Expone que después de los hechos descritos, nada fue igual. Menos aún si se considera el evidente daño físico y mental que sufrió el sr. González, consistentemente con el año que estuvo privado de libertad, todo lo que repercutió tanto en su madre como también en su hermano.

Hace presente que el actor, a la fecha de la demanda, se encuentra incapacitado para realizar operaciones simples, que antes de la agresión si podía realizar, tales como: extender boletas manualmente, cuadrar caja, confeccionar y velar por la contabilidad, realizar inventarios y otras tantas propias del giro. Asimismo, que tampoco puede asistir a su madre en sus negocios, que eran finalmente los que reportaban los ingresos necesarios para poder cumplir las obligaciones comerciales de ambos.

Indica que los locales administrados por la referida sociedad comercial de hecho de tipo familiar comenzaron a perder ingresos por la ausencia y privación de libertad de Jan González, y que el manejo de aquellos en manos de la madre se tradujo en una pérdida de ingresos para ambos, conforme a los que percibían a lo menos durante los últimos 15 años.

Sostiene que lo anterior trajo como consecuencia que sus representados tuvieran que cambiar su domicilio, que a la época de los hechos relatados se ubicaba en la comuna de Providencia y correspondía a un departamento. En la actualidad todos residen en una pieza en Recoleta, en condiciones precarias e indignas.

Señala también que la víctima de la herida de bala es padre de dos menores, a la fecha de la demanda de 17 y 14 años, a quienes pagaba una pensión de alimentos mensual, lo que a partir de los hechos relatados no ha podido cumplir.



«RIT»

Foja: 1

Indica que como consecuencia de los hechos relatados, Mirna González Méndez y Joseph Ugarte González, madre y hermano, han padecido un daño moral reflejo.

Reclama, además, que estas dos personas, por los hechos expuestos, tienen la legítima aspiración de exigir una indemnización por lucro cesante, constituido por aquellos ingresos que hubieran podido seguir percibiendo por la explotación de los locales comerciales, de no haber mediado los hechos cuya responsabilidad atribuyen a la demandada.

En cuanto al derecho aplicable, hace presente que la acción patrimonial que el Derecho chileno concede a cualquier persona lesionada en sus derechos por falta de servicio o ilegalidades cometidas por los funcionarios del Estado, está contemplada en el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República.

Sin perjuicio de ello, expone que el mencionado artículo es demasiado general, toda vez que no contempla las condiciones para hacer valer la responsabilidad del Estado. Pero ello se debe a su propósito constitucional de establecer un régimen de acciones eficientes, que permita a cualquier persona reclamar contra los actos de la Administración, sin que de ello se siga el propósito de definir el régimen jurídico en concreto.

De esta manera, plantea que la jurisprudencia emanada de la Excma. Corte Suprema ha indicado que las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile se encuentran excluidos de la aplicación del artículo 42 de la Ley N° 18.575. Por lo mismo, entiende que debe aplicarse el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, referente a los delitos y cuasidelitos civiles, específicamente el artículo 2314, que establece la responsabilidad por el hecho propio en caso de que exista falta de servicio, y los artículos 2320 y 2322 del mismo texto legal, que establecen la responsabilidad por el hecho ajeno, si se trata de una falta personal de los funcionarios. Agrega que la misma jurisprudencia del máximo tribunal rechaza que la responsabilidad del Estado sea una responsabilidad objetiva o estricta, sosteniendo que se debe probar en el proceso el factor de atribución de responsabilidad denominado falta de servicio.

En este sentido, indica que la falta de servicio es el hecho determinante de la responsabilidad del Estado. De esta manera, dicho factor de atribución de responsabilidad implica un funcionamiento deficiente del servicio público y consiste en que no se preste un servicio que la Administración tenía el deber de prestar, que sea prestado tardíamente, o en una forma defectuosa, de conformidad con el estándar de servicio que el público tiene derecho a esperar.

A continuación y en relación con el estándar de servicio que, a su juicio, se debe esperar de Carabineros, la Policía de investigaciones y el Ministerio público,



«RIT»

Foja: 1

cita los artículos 2 y 22 N° 3 letra a) del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, en cuanto a la infracción a los deberes profesionales y morales de estos funcionarios públicos. Se invoca el artículo 3 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio público, referido al principio de objetividad que debe guiar la actuación de los funcionarios de la institución.

Suma a lo anterior el artículo 2329 del Código Civil, que establece una presunción de culpa, en este caso para el que dispara imprudentemente un arma de fuego. Refiere, además, las Circulares de Carabineros N° 001756 de fecha 13 de marzo de 2013, y N° 1830 de marzo de 2019, que regulan el uso de armas de fuego por funcionarios de la institución.

Deriva de las indicadas circulares que los funcionarios de Carabineros, en el uso legítimo de la fuerza, deben guiar su actuación conforme a ciertos principios fundamentales, tales como: el de legalidad, que dispone que las actuaciones y medios utilizados por la policía deben estar autorizados por la ley; el de necesidad, referido a que el empleo de la fuerza requiere el agotamiento de otros medios menos gravosos, considerado un objetivo legítimo; y el de proporcionalidad, cuyo significado dice relación con que debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un carabinero y la intensidad de la fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial.

Sostiene que en el caso concreto, lo que se espera normativamente por parte de Carabineros, la Policía de Investigaciones y el Ministerio público, por los hechos relatados, estuvo lejos de cumplirse, en cuanto a un buen funcionamiento del servicio, que evitara el daño.

Respecto a la fuga que emprendió la víctima, señala que la jurisprudencia ha asentado sobre la base de los bienes jurídicos en juego, que se privilegia la vida al calificar el proceder de la policía, rechazando el empleo de armas con el solo objeto de evitar la fuga del detenido. Además, que el deber de la autoridad de mantener el orden público no la faculta para adoptar el primer medio que se le presente, ni la exime de la obligación de recurrir, entre varios, a los que menos daños ocasionen al derecho de los particulares.

En cuanto a los elementos de la responsabilidad civil extracontractual reclamada, sostiene que de las disposiciones legales esgrimidas y de los hechos expuestos, se desprende la concurrencia de cada uno de ellos.

Así, en cuanto a la acción u omisión dolosa o negligente atribuible a un sujeto capaz, configura la concurrencia de este elemento en las siguientes circunstancias:

El disparo en el que participaron dos funcionarios de Carabineros, que en ningún momento estuvieron en peligro, y a pesar de ello dispararon directamente a



«RIT»

Foja: 1

la cabeza de la víctima, sin prestar ningún tipo de auxilio, actuar que conforme al citado artículo 2329 constituye una presunción de responsabilidad.

Agrega que dichos funcionarios prestaron declaraciones que califica de falsas, obstruyendo la investigación, tanto en el desarrollo de ésta, como en el respectivo juicio oral. Además, que los funcionarios de la institución revelaron datos a periodistas, incurriendo en violación de secreto, mancillando el honor de su representado por distintos medios de comunicación, lo que considera constitutivo del delito de calumnia. Finalmente, hace presente que Carabineros simuló el delito de porte de municiones.

Aduce también que Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y el Ministerio Público no realizaron ninguna diligencia útil con el objeto de esclarecer los hechos, lo que motivó que se formalizara arbitrariamente a su representado, se solicitara una medida de prisión preventiva y se redactara una falsa acusación.

Todo lo anterior, a su juicio, constituyen actuaciones u omisiones dolosas, sin perjuicio de que a partir de tales conductas se pueda concluir que existe culpa o negligencia.

De esta manera, concluye que el actuar doloso que reclama aparece de manifiesto en que el disparo del que fue víctima su representado fue consecuencia de un abuso doloso de parte de los funcionarios policiales, acusando que mintieron sobre la dinámica de los acontecimientos, para liberarse de responsabilidad.

En cuanto a los perjuicios provocados por las actuaciones que atribuye a los órganos estatales ya indicados, refiere que todos los detrimentos que se pasan a exponer son una consecuencia necesaria y directa de las conductas dolosas o culposas atribuidas a los demandados, debiéndose indemnizar por parte del Fisco de Chile los siguientes daños:

Daño emergente.

Respecto del actor herido a bala, manifiesta que el este daño reclamado dice relación con aquella suma de dinero que pueda equivaler a la pérdida de visión de su ojo izquierdo, por lo que solicita se le indemnice con una cantidad de \$45.000.000.-.

En relación a la madre, Mirna González, sostiene que este daño material es reflejo del padecido por su hijo y se encuentra constituido por los gastos incurridos en el pago de abogados y peritos para la defensa de su hijo, mantención de éste en la cárcel durante el tiempo sometido a prisión preventiva, y por la imposibilidad de poder trabajar durante ese período, destacando que esto último ocasionó una disminución patrimonial equivalente a los ingresos que recibía por la explotación de sus locales comerciales, por todo lo cual solicita \$45.000.000.-



«RIT»

Foja: 1

Lucro cesante.

En cuanto al actor, frente a la imposibilidad de volver a trabajar a sus 31 años, reclama una indemnización por una legítima expectativa de ganancia, por los ingresos que percibía por la administración de los locales comerciales en que trabajaba, hasta la edad de su jubilación.

Por lo anterior, hace presente que si se considera que el sr. González tenía un ingreso promedio de \$500.000 mensuales a la fecha de los hechos, esto es, al año 2016, entonces en ese caso y considerando que su proceso de jubilación o retiro de la vida laboral se realizará en el año 2050, solicita se le indemnice con una cantidad de \$204.000.000, suma que resulta de multiplicar \$500.000 por 408 mensualidades.

Asimismo, refiere que Mirna González también debe ser indemnizada por la legítima expectativa de ganancia por los ingresos que percibía por la administración de los locales comerciales en que trabajaba, hasta la edad de su jubilación.

Por lo anterior, solicita se le indemnice con una cantidad de \$60.000.000, monto que resulta de multiplicar su ingreso mensual por 120 mensualidades, toda vez que a la fecha de los hechos tenía 50 años, y su proceso de jubilación se llevará a efecto el año 2026.

Daño moral.

Señala en relación al herido a bala, que este perjuicio aparece de manifiesto de los hechos relatados, especialmente por causa de la pérdida de visión del ojo izquierdo, quedar con una bala incrustada en su cara, sentirse desfigurado, haber experimentado cirugías y dolores, la exposición de sus datos personales, haber sido tratado públicamente como un delincuente, ser apresado injustamente, todo lo cual afectó la esfera extrapatrimonial de la víctima, por lo que solicita se le indemnice con una cantidad de \$350.000.000.

Respecto a la demandante Mirna Gonzáles, manifiesta que se produce un daño psicológico a consecuencia de ver agonizar a su hijo, sangrando profusamente, perder la visión del ojo izquierdo, con una bala incrustada, para luego ser encarcelado, sabiendo ella de su inocencia, a lo que agrega que tuvo que realizar labores investigativas, como por ejemplo buscar los videos de la tienda Anataliz, por lo que solicita se le indemnice con una cantidad de \$80.000.000.

En relación al hermano, plantea que los perjuicios reclamados a título de daño moral reflejo se derivan del hecho de tener un vínculo consanguíneo y de afecto muy profundo con su hermano, además de ser una de las primeras personas que llega al sitio del suceso, alertado por la propia víctima, teniendo que



«RIT»

Foja: 1

presenciar y observar la gravedad de las lesiones padecidas, por lo que solicita se le indemnice con una cantidad de \$50.000.000.

Así lo pide, más reajustes, intereses y costas.

Con fecha 28 de mayo de 2020 se notifica la demanda.

Con fecha 22 de junio de 2020 se acoge la excepción dilatoria de ineptitud del libelo presentada por la parte demandada con fecha 17 de junio de 2020, solo en cuanto se ordena a la parte demandante efectuar una imputación específica y sistémica de las actuaciones u omisiones que atribuye al Ministerio Público, Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile.

Con fecha 27 de junio de 2020 la parte demandante subsana los defectos de que adolecía su demanda, precisando las imputaciones de acciones u omisiones que realiza a cada uno de los órganos del Estado cuya responsabilidad persigue en estos autos.

Como imputaciones de actuaciones y omisiones atribuidas a Carabineros de Chile, refiere lo siguiente.

Hace presente que se imputa una reprochable actuación, antijurídica y dolosa al carabinero Joan Belmar Mardones, funcionario que en la dinámica de los hechos expuesta en la demanda, fue quien sin mediar peligro o riesgo alguno, disparó en la cara de Jan González.

Agrega como conducta omisiva dolosa o negligente del carabinero Maximiliano Jara Paredes, el que teniendo pleno conocimiento de que no existía riesgo alguno, según se expuso a propósito de los hechos relatados en la demanda, omitió realizar alguna acción destinada a evitar que el carabinero Belmar disparara en contra del sr. González.

Señala también que los funcionarios de Carabineros referidos en los párrafos anteriores le propinaron a la víctima, con posterioridad al disparo, una serie de brutales golpes o patadas en las piernas, derribándolo bruscamente al suelo, lo que sería posible ver en los videos a que ya ha hecho referencia.

Manifiesta en igual sentido que los funcionarios de Carabineros involucrados en los hechos incurrieron en la acción dolosa de declarar ante la Policía de Investigaciones una versión manifiestamente falsa de los hechos, con el objeto de eximirse de su responsabilidad legal.

Refiere como otra acción antijurídica, dolosa o negligente, que imputa a funcionarios de Carabineros, la declaración falsa de lo acontecido a diversos medios de comunicación, teniendo como única referencia lo declarado también falsamente por los funcionarios involucrados en los hechos, haciendo referencia a datos personales de la víctima del disparo.



«RIT»

Foja: 1

Finalmente, sostiene como conducta omisiva, antijurídica, dolosa o negligente, que atribuye al funcionario de Carabineros a cargo de la Fiscalía Administrativa de la Prefectura Oriente de Carabineros de Chile, que concurrió al sitio del suceso para realizar una investigación administrativa sumaria, no haber realizado diligencia objetiva alguna para esclarecer la verdad de los hechos, aparte de interrogar solamente a los carabineros involucrados. Agrega que tampoco se recopilaron los videos de las cámaras de seguridad aledañas al sitio del suceso.

Como imputaciones de actuaciones y omisiones que atribuye a la Policía de Investigaciones de Chile, refiere lo siguiente.

Manifiesta que la indicada policía incurre en omisiones antijurídicas, dolosas o negligentes, al llegar recién a las 22:00 horas al sitio del suceso, y no haber realizado, ni ordenado evacuar diligencias indispensables, evidentemente necesarias y posibles de practicar en el sitio del suceso, con el propósito de esclarecer y establecer la verdad de los hechos. Así, señala que no se periciaron las huellas de frenado, el orificio que dejó la bala en el parabrisas, no se analizó su trayectoria, no se empadronaron testigos, no se incautaron cámaras de seguridad aledañas al sitio del suceso etc.

Esgrime, además, como acción dolosa o negligente atribuible a la Policía de Investigaciones, la realizada por uno de sus funcionarios, a cargo de la Brigada de Homicidios, consistente en acomodar arbitrariamente los dichos de los carabineros Belmar Mardones y Jara Paredes a lo observado en el video del local El Zotano, el que reproduciría los hechos solo parcialmente.

Aduce también como actuación o acción dolosa o negligente que atribuye a la policía civil, haber interferido cortando la secuencia de imágenes de lo apreciado en el video del local El Zotano, que únicamente ellos incautaron para su análisis pericial. Este corte sería de 4 segundos, en el preciso instante en que dos carabineros se dirigen al vehículo de la víctima, en circunstancias de haber indicado que nunca revisaron el automóvil.

Como Imputaciones de actuaciones que atribuye a ambas policías, refiere lo siguiente.

Reprocha que el personal de ambas policías actuó de manera dolosa o negligente, al plantar municiones y una pistola de fantasía al interior del vehículo, para justificar una supuesta reacción homicida, frente a una detención por porte de municiones. Agrega que dicha conducta también tuvo por objeto justificar la legítima defensa del carabinero Belmar Mardones, tesis de la defensa que indica fue acogida por el Tribunal Oral en lo Penal en el considerando noveno de la sentencia absolutoria.



«RIT»

Foja: 1

Como imputaciones de actuaciones y omisiones atribuidas al Ministerio Público, refiere lo siguiente.

En cuanto a omisiones negligentes que atribuye a este órgano del Estado, expone que el Fiscal a cargo de la investigación no realizó ni ordenó la evacuación de diligencia alguna durante todo el período de investigación, que tuvo una duración aproximada de un año, siendo que debía contar con antecedentes objetivos previos para fundar la acusación. Agrega a ello que dicho órgano no tomó en cuenta ningún video de los locales comerciales cercanos al sitio del suceso, en que se mostraba la verdadera dinámica de los hechos, tal y como fueron expuestos a propósito de la demanda.

Finalmente, imputa al Ministerio Público una conducta dolosa o negligente, debido a que al sustentar su acusación, ajusta la falsa versión entregada por los carabineros Belmar Mardones y Jara Paredes, a las acomodaticias, arbitrarias y vagas conclusiones efectuadas por el subcomisario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, según denuncia, antecedentes a lo que suma solamente un video con ángulo del sitio del suceso, incautado en el Local EL Zotano. Antecedentes que califica como insuficientes para fundar una acusación por delitos de carácter grave, de los que luego fue absuelto.

Con fecha 13 de julio de 2020 comparece Ruth Israel López en representación del Fisco de Chile, actuando por todos los demandados.

En primer lugar y respecto del Ministerio Público, señala que se debe tener presente el régimen jurídico aplicable, establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.640, el cual establece un título de imputación diverso de la falta de servicio alegada en el libelo pretensor. Así, el estatuto de responsabilidad del Ministerio Público resulta mucho más restrictivo que los supuestos generales de responsabilidad administrativa, respondiendo más bien a un modelo de culpa o negligencia tan grave que la conducta adoptada por el órgano estatal no resultaría explicable. Especifica que la expresión “acto injustificadamente erróneo o arbitrario” contenida en el artículo citado debe entenderse en el mismo sentido que el error judicial del artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República, correspondiendo así a aquellos actos que carecen de toda razonabilidad, motivación o justificación, siendo dicha concepción compartida por la jurisprudencia y doctrina. Indica que, en tal sentido, no podría calificarse la conducta del Ministerio Público como injustificadamente errónea o arbitraria, toda vez que su actuación resulta ser la consecuencia lógica y natural del mérito de los antecedentes reunidos en la investigación, no existiendo, en consecuencia, los presupuestos necesarios para hacer responsable al Fisco.



«RIT»

Foja: 1

Agrega que lo anterior se ve refrendado en la sentencia dictada por el 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que razonando al tenor el artículo 48 del Código Procesal Penal y pese a haber absuelto al imputado, decide eximir de las costas al Ministerio Público, estimando que la acción penal no ha parecido arbitraria, como diversos antecedentes derivados de la investigación, entre los que se encuentran declaraciones de testigos, sets fotográficos, prueba pericial, videos incautados, entre otros.

Explica que nunca hubo negligencia, desidia en la investigación ni falta de objetividad por parte del Ministerio Público. Asimismo, que efectivamente fue la defensa quien aportó un tercer video directamente en juicio, correspondiente al del local Antaliz, una vez cerrada la investigación. Sin embargo, que el Ministerio Público no haya acompañado dicho video se debió a un simple desconocimiento de su existencia, toda vez que la defensa no lo aportó en la etapa de investigación, por lo que mal podría haberlo presentado el ente persecutor si no sabía su existencia. Respecto de los otros dos videos incautados, esto es, de la tienda Jalapeño y del local El Zotano, al ser analizados, no ofrecían claridad sobre el hecho, por lo que fueron desestimados para ser presentados en juicio oral, no por falta de diligencia o arbitrariedad, sino por considerar que no ofrecerían mayores antecedentes. Por otra parte, agrega que la propia declaración del imputado daba a entender que éste había tratado de huir de una fiscalización policial, habiéndose encontrado munición y un arma de fogeo con apariencia real, todos antecedentes que, sumados a la declaración de dos funcionarios policiales, corroborada por dos testigos civiles presenciales y sin antecedentes, permitían a la Fiscalía sustentar y justificar sus acciones durante la investigación y posterior juicio oral. Añade que a ello se suma que, tanto en primera instancia como en la ltima. Corte de Apelaciones, la medida cautelar de prisión preventiva fue revisada en más de una ocasión, considerándose siempre que había antecedentes que justificaban la existencia del delito y la participación del imputado.

En segundo lugar, se hace cargo del régimen jurídico aplicable a Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones. Señala que la demanda invoca los artículos 3, 4 y 44 de la Ley N° 18.575, así como las disposiciones del Código Civil que se refieren a la responsabilidad extracontractual, indicando como factor de imputación de responsabilidad la falta de servicio del personal de los agentes del Estado. Señala que de acuerdo a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, la responsabilidad estatal surge solo cuando los órganos no someten su acción a la Constitución y las leyes, o cuando actúan fuera de su competencia. Asimismo, que el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado, contenido en el artículo 42 de la Ley N° 18.575,



«RIT»

Foja: 1

incorporando los conceptos de falta de servicio y falta personal, por su sentido y alcance descartan la responsabilidad objetiva del Estado. Lo propio sucedería con la responsabilidad extracontractual contenida en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Así las cosas, entendiéndose el carácter subjetivo de la responsabilidad que se persigue, hace presente que no hay antijuricidad, culpa ni falta de servicio en el actuar del personal de Carabineros o de la PDI. Agrega que la noción de buen o mal funcionamiento de un servicio público es variable, pues debe estar contextualizada, y en ese sentido las circunstancias de los hechos eran excepcionales, pues un funcionario de Carabineros vio amenazada su vida, misma conclusión a la que arriba la investigación interna que se instruyó a partir de los hechos. Por su parte y respecto del actuar del personal de la PDI, se ajustó íntegramente a los protocolos existentes, realizándose todas las pericias standard para casos de homicidios, empadronándose a los posibles testigos y levantando las correspondientes evidencias, cuya cadena de custodia estaba intacta, encontrándose además por los funcionarios policiales al interior del vehículo de marras, un arma plástica de aire comprimido y ocho cartuchos de munición. Todos estos antecedentes fueron considerados por el Ministerio Público para pedir la prisión preventiva, formalizar y luego acusar, decisiones que se encuentran de forma privativa dentro de sus competencias.

Teniendo en consideración lo anterior, indica que la ponderación de la gravedad de los daños sufridos por los demandantes deberá ser determinada en razón de la imprudente exposición al riesgo que el propio demandante desencadenó con su actuar, no obstante que pueda discutirse la proporcionalidad en el uso del arma de servicio por el funcionario de Carabineros. A este respecto, señala que no hay relación de causalidad entre las acciones u omisiones que se atribuyen al Ministerio Público, al personal de Carabineros de Chile y de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones y los supuestos daños cuya reparación se pretende, toda vez que utilizando la teoría de la equivalencia de las condiciones, la causalidad se debe dar por acreditada cuando el hecho por el que se responde es una condición necesaria del daño, en el sentido que éste no se hubiera producido de no haber mediado ese hecho. En vista de lo anterior, explica que de no haber habido resistencia por el demandante al control policial, no se habría desencadenado el conjunto de hechos posteriores que son la causa directa e inmediata del daño por el que se demanda.

A mayor abundamiento, señala que los daños demandados son improcedentes, ya que no se dan los supuestos necesarios para hacer responsable al Fisco por los actos desplegados por los agentes del Estado. En



«RIT»

Foja: 1

dicho sentido y respecto del daño emergente, expone que los demandantes intentan por esta vía obtener el derecho a cobrar costas del juicio penal, lo que no fue concedido en dicha instancia. Adicionalmente, en cuanto al lucro cesante invocado, niega la existencia de dichos perjuicios, toda vez que la condición del demandante o de su madre no les impide en absoluto trabajar. Por otro lado y respecto del daño moral, señala que el monto demandado es absolutamente desproporcionado respecto de cualquier daño hipotético que los actores pudieran haber sufrido, ya que no guarda ninguna relación con los parámetros y montos establecidos previamente en la jurisprudencia. Añade que se debe tener especialmente presente que el daño moral demandado no ha sido consecuencia directa y necesaria de la actuación o petición del Ministerio Público, sino del órgano jurisdiccional que accedió a la solicitud de medida cautelar con los antecedentes tenidos a la vista. Por su parte, en relación a la actuación del personal de Carabineros y de la PDI, alega que no existe nexo causal entre el daño demandado y la acción del personal policial, ya que el hecho que causa la cadena de eventos es la actuación de resistencia y huida del propio demandante, por lo que lo solicitado es ciertamente desmedido y contrario al principio restitutorio que inspira la indemnización de perjuicios, no pudiendo ser jamás una fuente de lucro o ganancia, siendo incluso muchas veces superior a indemnizaciones fijadas por daños más graves. Hace presente que la capacidad económica de las partes, en este caso, del Fisco, no es un criterio amparado por el derecho o la jurisprudencia para regular la cuantía del daño moral. En subsidio, opone la excepción de exposición imprudente de la víctima al daño, consagrada en el artículo 2330 del Código Civil. Señala que la culpa de la víctima en el derecho chileno tiene el efecto de reducir la obligación indemnizatoria del autor del daño, no resultando legítimo que éste repare la totalidad del daño que la víctima contribuyó a crear.

Finalmente, expresa que resulta improcedente pagar reajustes e intereses, toda vez que la reajustabilidad solo podrá aplicarse desde la fecha en que la indemnización por daño haya quedado establecida por sentencia firme, pues antes no existe jurídicamente una suma susceptible de ser reajustada. Así, y para el evento de que el fallo acoja la demanda total o parcialmente, se deberá establecer la reajustabilidad a partir de la fecha en que el fallo quede firme y en condiciones de ser ejecutado. Respecto de los intereses, correspondiendo éstos a frutos civiles de acuerdo al artículo 647 del Código Civil, y teniendo en consideración lo previamente expuesto sobre la naturaleza de la indemnización de perjuicios, el pago de intereses retributivos contraviene la esencia y finalidad de la indemnización de perjuicios, al constituir una ganancia adicional carente de causa



«RIT»

Foja: 1

o motivo. Por otro lado, tampoco procede el pago de intereses moratorios, toda vez que a la fecha no existe obligación líquida y exigible a cuyo pago esté obligado el Fisco, existiendo solo hipotéticamente, en el caso de acogerse la demanda, desde que el fallo esté ejecutoriado.

Pide se rechace la demanda, con expresa condena en costas.

Con fecha 23 de julio de 2020 la parte demandante evacúa el trámite de réplica, ratificando lo ya expresado en la demanda, enfatizando que la actuación del Ministerio Público durante la investigación da cuenta de una desidia extrema, así como de decisiones arbitrarias, lo que derivó en una acusación manifiestamente errónea, infundada y temeraria.

Por su parte, respecto del actuar de los funcionarios de Carabineros, plantea que es incompatible con la sentencia absolutoria alegar que su conducta debe analizarse teniendo en consideración las circunstancias extraordinarias en que se desarrollaron, porque supuestamente peligraba su vida, toda vez que el mismo Tribunal Oral en lo Penal que absolvió al acusado señaló que en ningún momento peligró su vida, además de considerar absolutamente desproporcionada la reacción del funcionario que disparó ante la fuga del demandante.

A mayor abundamiento y respecto de las actuaciones del personal de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, señala que la investigación no fue precisa ni minuciosa, omitiéndose diligencias relevantes y llevando a cabo otras inútiles.

A propósito de la falta de causalidad alegada, señala que utilizar en casos como estos la teoría de la supresión mental hipotética llevaría a abusos policiales que harían desaparecer la responsabilidad civil del Estado.

Sobre la improcedencia del daño, señala que el producido se encuentra completamente fundado y justificado en la gravedad y consecuencias de los hechos, explicado según se detalla en el libelo. A su vez, respecto de la excepción de exposición imprudente de la víctima al daño, indica que la jurisprudencia ha rechazado justificar el uso de armas de fuego por la policía para evitar una fuga, no pudiendo considerarse como la causa determinante de la que se derivaron el resto de los eventos.

Por último y respecto de la improcedencia de pagar reajustes e intereses, incorporarlos sería la única forma de cumplir con una indemnización completa, teniendo como base de cálculo la fecha de dictación de la sentencia definitiva de primera instancia, hasta el día del pago efectivo. Sobre los segundos, procederían siempre, toda vez que representan el costo de no haber recibido oportunamente el pago.



«RIT»

Foja: 1

Con fecha 31 de junio de 2020 la parte demandada evacua el trámite de la dúplica, reiterando los fundamentos expuestos a propósito de su contestación.

Agrega, eso sí, que lo sostenido por el actor en su escrito de réplica no logra desvirtuar la excepción de falta de casualidad entre el hecho y el daño demandado. Precisa, además, que de los hechos expuestos en su contestación quedó claro que no hay una relación de causalidad entre las acciones u omisiones que se atribuyen al Ministerio Público, al Personal de Carabineros de Chile y de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones y los supuestos daños cuya reparación se pretende por los demandantes.

Con fecha 26 de agosto de 2020 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 4 de marzo de 2022 se cita a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que del análisis de los escritos de discusión se constata que no hay divergencia en cuanto a los siguientes hechos:

1. Que el día 30 de junio de 2016, alrededor de las 16:00 horas y en el contexto de un control policial, los funcionarios de Carabineros Joan Exequiel Belmar Mardones y Maximiliano Javier Jara Paredes, solicitaron al conductor del automóvil marca KIA, modelo CERATO, PPU CFJK-91, estacionado en calle Santa Filomena casi al llegar a la intersección con calle Ernesto Pinto Lagarrigue, la documentación del vehículo.

2. Que el conductor del vehículo, Jan Christopher González González, bajó del vehículo, mantuvo una conversación con los funcionarios policiales, para luego subir al vehículo y cerrar la puerta del piloto.

3. Que, inmediatamente después, el conductor y demandante de autos puso en marcha el motor del vehículo, retrocede un par de metros, frena y luego avanza hacia adelante, con el propósito de huir del lugar y evadir el control policial, según reconocen los demandantes.

4. Que, mientras ocurría lo señalado en el punto anterior, el funcionario policial Joan Exequiel Belmar Mardones desenfundó su arma de servicio y la disparó, impactando el lado derecho del parabrisas del vehículo PPU CFJK-91 (delante del asiento del copiloto) y lesionando el rostro del demandante, Jan Christopher González González.

5. Que producto de la lesión, el actor sufrió un trauma ocular en su ojo izquierdo, con pérdida total de visión.

6. Que con fecha 2 de julio de 2016, el Ministerio Público imputó y formalizó a Jan Christopher González González, por los delitos de homicidio frustrado de carabinero en ejercicio de sus funciones y porte ilegal de munición.



«RIT»

Foja: 1

7. Que el demandante González González se encontró sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva entre los días 16 de octubre de 2016 y 20 de julio de 2017.

8. Que por sentencia de fecha 25 de julio de 2017, Jan Christopher González González fue absuelto de los delitos imputados por el Ministerio Público, dictada por el 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC 1600619607-5, RIT 262-2017.

**SEGUNDO:** Que con el objeto de acreditar sus alegaciones la parte demandante rindió la siguiente prueba:

Documental:

Folio 17

1. Copia de Formulario “Ingreso Urgencia” emitido por la Unidad de Emergencia del Hospital San José, Servicio de Salud Metropolitano Norte, suscrito por los médicos de turno, dra. Olea y dr. Bravo, de fecha 30 de junio de 2016. Este documento señala el ingreso, con dicha fecha, del demandante Jan González González, a la Unidad de Emergencia del recinto hospitalario y, además, señala: “DIAGNÓSTICOS: Herida fácil por arma de fuego. Obs. Trauma ocular. TEC. INDICACIONES: Hospitalizar. IC UTO”.

2. Copia de Formulario “Solicitud de Interconsulta o Derivación” emitido por el Hospital San José, Servicio de Salud Metropolitano Norte, suscrito por la dra. Maura Olea Andreani, de fecha 30 de junio de 2016. Este documento indica derivación del demandante a la UTO del Hospital del Salvador, para evaluación de trauma ocular, y señala como fundamento del diagnóstico, lo siguiente: “Clínica / Imágenes. TAC bala alojada bajo globo ocular anterior a peñasco c/fragmentos de ¿proyector o óseos?”.

3. Copia de Formulario “URG. TRAUMA OCULAR”, DAU Nro:14715, emitido por la Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador, Servicio de Salud Metropolitano Norte, de fecha 30 de junio de 2016, que da cuenta del ingreso de Jan González González a dicha unidad hospitalaria a las 19:03 horas de ese día.

4. Copia de Formulario “Informe de Egreso Hospitalaria” emitido por Hospital del Salvador, Servicio de Salud Metropolitano Norte, suscrito por el dr. Luis Suazo, de fecha 1 de julio de 2016. Este documento señala que el diagnóstico principal del paciente Jan Christopher González González es: “Neuropatía Óptica Traumática OF”, y que otros diagnósticos son: “Herida cantal medial. Hemorragia subconjuntival”.

5. Copia de documento denominado “Alta hospitalaria parcial epicrisis”, con timbre de la Unidad de Gestión Clínica del Hospital del Salvador, atribuido a la



«RIT»

Foja: 1

dra. Paulina Liberman y el dr. Luis Suazo, de fecha 1 de julio de 2016. Este documento señala, respecto del paciente Jan Christopher González González, lo siguiente: “Dg egreso: - Trauma ocular por arma de fuego – Neuropatía traumática severa OI – CEI Orbitario OI – Herida piel dorso nasal – Hemorragia subconjuntival con exposición corneal. Paciente ingresa para intervención quirúrgica sutura de herida piel dorso nasal y cantal medial de ojo izquierdo y tarsorrafia transitorio ojo izquierdo. Se lleva a cabo cirugía sin incidentes”.

6. Copia de Formulario “COMPROBANTE DE ATENCIÓN”, emitido por la Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador, Servicio de Salud Metropolitano Norte, de fecha 2 de julio de 2016, que da cuenta del egreso del demandante de dicha unidad hospitalaria a las 12:42 horas de ese día.

7. Copia de “Informe Médico Legal N° 350-2019 de: Jan Christopher González”, emitido por el Servicio Médico Legal y suscrito por el dr. Jorge Linares Llanos, médico perito forense, con fecha 1 de febrero de 2019. Este documento, remitido a la Fiscal Adjunto María Sánchez Rubio, de la Fiscalía Centro Norte, y que cuenta con timbre de recepción de dicha institución, de fecha 4 de febrero de 2019, da cuenta que el dr. Linares examinó al demandante, Jan Christopher González González, con fecha 29 de enero de 2019, y señala: “EXAMEN FÍSICO ACTUAL: - Ausencia de visión ojo izquierdo. – Cicatriz de más menos 4 cms. que compromete vertiente nasal izquierdo y parpado inferior. CONCLUSIONES: Lesiones atribuibles a agresión con arma de fuego, de pronóstico grave, que suelen sanar salvo complicaciones en 50-60 días, con igual tiempo de incapacidad que dejó como secuelas definitivas la pérdida de visión del ojo izquierdo”.

8. Copia de “Complemento Informe Médico Legal N° 350-2019 de: Jan Christopher González”, emitido por el Servicio Médico Legal, y suscrito por el dr. Hugo Aguirre Astoga, neurólogo forense, de fecha 31 de julio de 2019. Este documento, remitido a la Fiscal Adjunto María Sánchez Rubio, de la Fiscalía Centro Norte, que cuenta con timbre de recepción de dicha institución, de fecha 5 de agosto de 2019, da cuenta de que el dr. Aguirre examinó a Jan Christopher González González y señala: “CONCLUSIONES NEUROLOGICAS: El examen neurológico es normal. Refiere alteraciones cognitivas, emocionales y mentales”.

Folio 20.

9. Copia de “Parte Detenido” N° 2579, emitido por Carabineros de Chile, Prefectura Santiago Norte, 6ta Comisaria Recoleta, suscrito por Darwin Rodrigo Cabrera Gaete, Mayor de Carabineros, Comisario, y Gerardo Antonio Molina Hueicha, Cabo Primero de Carabineros, Suboficial de Guardia, de fecha 1 de julio de 2016, con sus respectivos anexos. Este documento contiene una narración de los hechos objeto del juicio realizada por Carabineros de Chile.



«RIT»

Foja: 1

10. Documento denominado "Informe de Análisis Criminalístico N° 02-2017", elaborado por CRIMINALÍSTICA SAV FORENSE, suscrito por los científicos criminalísticos Gabriela Francisca Mujica Sanz y Juan Francisco Pulgar Castillo, de fecha 13 de abril de 2017. Este documento señala en sus conclusiones: "V.1. Desde la perspectiva analítica no se logra establecer con certeza bajo ninguna declaración de testigos, que el imputado intentara investir al funcionario policial con el vehículo. V.2. La testigo presencial Myriam Parra, cuenta dos versiones distintas, según lo indicado en la página N° 23 del presente informe y la declaración prestada en la fiscalía. V3. No existen elementos de carácter técnico y/o científico que sustenten la tesis del órgano persecutor, de Homicidio frustrado a carabineros en servicio. V.4. Existe información reunida y recabada por el órgano persecutor y por los órganos auxiliares del Ministerio Público la cual no ha sido incorporada a la carpeta investigativa, un claro ejemplo de ello es la pericia química a las pruebas de residuos nitrados del Carabinero BELMAR MARDONES. V.5. Existe una grave incoherencia, toda vez que en las pruebas de residuos de disparo resultaron positivas para el carabinero JARA PAREDES, en virtud que, en las declaraciones se indica que quien efectuó el disparo fue el carabinero BELMAR MARDONES, de quien, además, no se peritaron las muestras. V.6. Un arma de aire comprimido no constituye un arma de fuego, además, no hay evidencia que indique que esta arma fuera utilizada para realizar algún acto delictivo. V.7. Levantar las evidencias encontradas en el vehículo del imputado bajo un sólo número único de evidencia, es una grave al método de recolección de evidencias, es decir, los funcionarios policiales no se apegaron a los protocolos diseñados para el trabajo de recolección de evidencias en el sitio del suceso, lo que genera que ésta se encuentre alterada desde el momento de su embalaje. V.8. No existen registros fotográficos del sitio del suceso que sitúen la posición original de las municiones que se le atribuyen al imputado GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por lo tanto, no existe un vínculo certero alejado de toda duda razonable de que éstas hayan sido encontradas dentro del vehículo ni en ningún lugar en específico, debido a lo anterior, no se puede establecer pertenencia. V.9. Las imágenes que mantiene este equipo investigador muestran secuencialmente la ocurrencia de los hechos, en donde queda claro que el imputado intentó evadir el control policial, tratando de darse a la fuga, pero en ningún momento trata de atropellar al funcionario policial, toda vez que este último en todo momento corre por el costado derecho del vehículo. En el único momento que se aprecia que el funcionario de carabineros pasa delante del vehículo es una vez que presumiblemente efectuó el disparo y el vehículo se detiene. Considerando para esto que los videos de las cámaras de seguridad de la empresa "Antalis" y del



«RIT»

Foja: 1

local "El Zotano" muestran la misma dinámica de ocurrencia de los hechos. V.10. Este equipo investigador cree que el uso del arma de servicio por parte del carabinero fue precipitado y desproporcionado, toda vez que de acuerdo a lo que se visualiza en el video, el vehículo no va a alta velocidad y no pone en riesgo la vida del carabinero, en virtud de que éste se encontraba al lado de la banda derecha del vehículo y en todo momento corre por el costado del mismo. Por lo tanto, ante la situación en que el imputado intenta evadir el control policial, debió el funcionario utilizar una forma no letal, para lograr la detención del imputado, o en su defecto haber realizado el disparo a los neumáticos del vehículo para lograr que este detuviese su marcha, nunca haber efectuado el disparo directamente en contra del imputado para lograr la detención del mismo".

11. Copia de Acta de Audiencia de Preparación Juicio Oral y Resolución Judicial "Auto de Apertura del Juicio Oral", dictada por el 3° Juzgado de Garantía de Santiago, causa RUC 1600619607-5, RIT 4293-2016, de fecha 22 de mayo de 2017.

Folio 24.

12. Copia de Orden de Ingreso emitida por el 3° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 16 de octubre de 2016, en causa RUC 1600619607-5, RIT 4293-2016, que ordena el ingreso, en prisión preventiva, de Jan Christopher González González al C.D.P. Santiago Uno.

13. Copia de Orden de Libertad emitida por el 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de fecha 20 de julio de 2017, en causa RUC 1600619607-5, RIT 262-2017, que ordena la libertad de Jan Christopher González González.

Folio 25.

14. Copia de documento denominado "Detalle de Solicitud" en Sistema de Información y Atención a Usuarios (SIAU), de fecha 27 de julio de 2016. Este documento da cuenta de haberse solicitado al Ministerio Público (N° de Solicitud 9739411047347), la práctica de diligencias de investigación consistentes en la declaración de los testigos Cristián Antonio Parra Guerra y Myriam Veróninca Parra Salgado, en causa RUC 1600619607-5, por parte del abogado defensor particular, Rafael Urquieta Ahumada, el día 22 de julio de 2016.

15. Copia de declaración extrajudicial prestada por la testigo Myriam Verónica Parra Salgado, cédula de identidad N° 18.953.994-0, ante el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local Santiago Poniente, Patricio Cooper Monti, con fecha 25 de agosto de 2016, a las 09:15 horas. En esta declaración transcrita consta que la testigo habría afirmado que ella presencié los hechos y que, específicamente, "lo que comenté en el Facebook de la radio fue que iba en el auto con mi papá y vi



«RIT»

Foja: 1

un auto que intentó alejarse de los carabineros, quizás escapando, no lo sé y ahí fue cuando ocurrió el disparo”, añadiendo más adelante: “junto antes de llegar a la calle que intersecta con Santa Filomena y que está próxima a la papelería, al lado izquierdo por Santa Filomena, había un auto estacionada era oscuro, no recuerdo bien si era gris o azul y había una persona dentro y habían dos carabineros, no recuerdo bien si estaban delante o al costado del auto, el auto retrocedió para tomar la calle que intersecta con Santa filomena, el carabinero avanzó y disparó”. Finalmente, frente a una pregunta del Ministerio Público –no transcrita- responde: “El carabinero disparó porque esta persona le tiró el auto encima”.

16. Copia de declaración extrajudicial prestada por el testigo Cristián Antonio Parra Guerra, cédula de identidad N° 9.008.990-0, ante el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local Santiago Poniente, Patricio Cooper Monti, con fecha 25 de agosto de 2016, a las 10:20 horas. En la declaración transcrita consta que el testigo habría afirmado “... en ese lugar vimos un vehículo que está siendo controlado por dos carabineros, ambos jóvenes. Estos carabineros estaban uno a cada lado del auto que fiscalizaban, que parece que era plateado y estaba estacionado en la esquina vereda sur. Cuando el auto retrocede y luego avanza para salir de ahí, como el carabinero estaba cerca y para evitar ser atropellado, tuvo que echarse un poco para atrás, quedando es ese momento este auto en diagonal a nosotros y el carabinero que estaba por el costado del copiloto, al avanzar este auto, ya no queda a costado, sino que en diagonal a dicho auto y en ese momento dispara un arma de fuego, este carabinero era joven, no era muy alto, de contextura delgada”. Añade más adelante frente a una pregunta del Ministerio Público -no transcrita- que: “Cuando el carabinero le disparó al conductor estaba a una distancia del auto de un metro o metro y medio”.

Folios 43 y 54.

17. CD con imágenes correspondientes al noticiario de Televisión Nacional de Chile, de fecha 30 de junio de 2016, que relata los hechos objeto de la demanda. Las imágenes fueron reproducidas en audiencia de percepción documental llevada a efecto el día 19 de enero de 2022, cuya realización consta en el folio 113 de autos.

18. CD con imágenes correspondientes al noticiario de Chilevisión, de fecha 30 de junio de 2016, que relata los hechos objeto de la demanda. Las imágenes fueron reproducidas en audiencia de percepción documental llevada a efecto el día 19 de enero de 2022, cuya realización consta en el folio 113 de estos autos.

Folio 61.



«RIT»

Foja: 1

19. Copia de sentencia definitiva dictada por el 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC 1600619607-5, RIT 262-2017, de fecha 25 de julio de 2017. Mediante esta sentencia se absuelve a Jan Christopher González González de “la acusación interpuesta por el Ministerio Público, que le imputó ser autor del delito frustrado de homicidio a Carabineros en el ejercicio de sus funciones, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, y del delito consumado de porte ilegal de municiones, tipificado en el artículo 9° inciso segundo, en relación al artículo 2° letra c) de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, supuestamente perpetrados el día 30 de junio de 2016, en la comuna de Recoleta”. Adicionalmente, en el considerando 9° se reflexiona: “En este aspecto, surgió de la declaración del acusado Jan González una versión que coincide más con lo apreciado en las imágenes. En efecto, el acusado afirmó en estrados que los Carabineros corrieron en paralelo por ambos costados a tratar de abrirle las puertas, él viró hacia la izquierda para ir por Santa Filomena y el funcionario que estaba por el lado copiloto corrió a gran velocidad, estaba por el lado del espejo, un poco más adelante, por el lado de la rueda derecha delantera y fue en ese momento que escuchó el balazo, que lo cegó, frenando de inmediato. Para abonar esta tesis, al observar con detención los videos y pese a que no puede determinarse el momento en que se habría producido el disparo, sí puede verse que Belmar vuelve a la escena a un costado del automóvil, corriendo. Así en el video del local el Zótano, a las 16.09.04 se ve a un Carabinero que por la derecha aparece y pasa luego por delante del vehículo ya detenido, haciendo un gesto de guardar su arma a las 16.09.08. Pero quizás más específico en este punto fue el video del local Antalis, que a las 17.12.07 muestra el regreso del vehículo a escena, por Santa Filomena y corriendo por el costado derecho -no de frente- un Carabinero, que luego, ya detenido el automóvil, pasa por delante, a las 17.12.12, observándose un par de segundos antes, a las 16.12.09, la reacción instintiva de transeúntes agachándose, por lo que presumiblemente podría ser -como conjeturó el perito criminalístico, Juan Francisco Pulgar- el momento del disparo, esto es, con el Carabinero Belmar a un costado del móvil”, y más adelante en el mismo considerando: “En efecto, más allá de los testimonios en que se insistió en el debate, que demostrarían que el Carabinero Belmar habría estado en riesgo de ser atropellado por el acusado, lo cierto es que las restantes pruebas permiten estimar que lo que realmente existió fue sólo el intento del fiscalizado de huir del lugar, mediante una maniobra de no más de tres segundos, de retroceso y posterior avance, a una velocidad indeterminada, pero presumiblemente baja considerando lo escaso del desplazamiento, pues la maniobra en cuestión, como puede inferirse de la revisión de los videos aportados, particularmente el de la



«RIT»

Foja: 1

tienda Antalis, no revistió un gran espacio de tiempo. La revisión de este medio probatorio reveló también a los jueces que la acción desplegada por el funcionario Belmar fue la de correr hacia el auto cuando este retrocedió y que luego, al avanzar éste, siguió corriendo a un costado del vehículo, lo que contraría su versión entregada en juicio y se aviene ciertamente más con los dichos del acusado que lo posicionó precisamente a un costado de la ventana del copiloto. Así, con un medio directo que permite al Tribunal apreciar parte importante del hecho realmente acaecido, se estableció una dinámica diversa al acometimiento directo de un vehículo hacia el funcionario, y con ello, ciertamente, no puede afirmarse, como en juicio se hizo, que la embestida del automóvil era dirigida de tal manera sobre la corporalidad de Belmar, que la única forma en que se frustró fue a través del disparo ejecutado por éste”.

20. Copia de certificado de sentencia absolutoria firma y ejecutoriada, emitido por el 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC 1600619607-5, RIT 262-2017, de fecha 7 de agosto de 2017.

Folio 63.

21. Copia de querella presentada ante el 3° Juzgado de Garantía de Santiago por Jan Christopher González González en contra de: i) Joan Exequiel Belmar Mardones, por los delitos de lesiones graves gravísimas, obstrucción a la investigación y falso testimonio; ii) Maximiliano Javier Jara Paredes, por los delitos de lesiones graves gravísimas, obstrucción a la investigación y falso testimonio; iii) Miguel Waldo Jara Quezada, por los delitos de calumnias y violación de secretos; y, iv) Carlos Alberto Flores Huerta, por el delito de denegación de auxilio, en causa RUC 1810054114-5, RIT 8024–2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, y su certificado de envío.

22. Copia de resolución judicial dictada por el 3° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC 1810054114-5, RIT 8024–2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, admitiendo a trámite la querella presentada por Jan Christopher González González.

23. Copia de Acta de Audiencia de Formalización de la Investigación, de fecha 5 de febrero de 2021, del 3° Juzgado de Garantía de Santiago, causa RUC 1810054114-5, RIT 8024–2018. Este documento da cuenta de que en dicha audiencia el Ministerio Público formalizó investigación en contra de Joan Exequiel Belmar Mardones por el delito de lesiones graves gravísimas, en calidad de autor, grado de ejecución consumado.

24. Copia de resolución judicial dictada por el 3° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 1810054114-5, RIT 8024–2018, de fecha 20 de



«RIT»

Foja: 1

septiembre de 2021, que autoriza entrega de copia de audio de audiencia de formalización de 5 de febrero de 2021.

25. Audio de Audiencia de Formalización de la Investigación, de fecha 5 de febrero de 2021, emanado del 3° Juzgado de Garantía de Santiago, causa RUC 1810054114-5, RIT 8024–2018, y correo electrónico de envío desde el referido tribunal. El audio fue reproducido en audiencia de percepción documental llevada a efecto el día 19 de enero de 2022, cuya realización consta en el folio 113 de estos autos.

Folio 64.

26. Video de la cámara de seguridad del local “El Zotano” de fecha 30 de junio de 2016, ubicado en calle Santa Filomena N° 63, Recoleta. En audiencia de percepción documental llevada a efecto el día 19 de enero de 2022, cuya realización consta en el folio 113 de estos autos, se reprodujeron las siguientes secuencias de tiempo: 16:08:16; 16:08:55, 16:09:03; 16:09:06, 16:09:41, 16:32:18; 16:32:22. A partir de dicha reproducción, en lo pertinente, se pudo observar que el día 30 de junio de 2016, a las 16:08:16 figuraba un auto estacionado en una calle que, atendida la ubicación del local cuyas grabaciones se observa, corresponde a Santa Filomena.

A las 16:08:17 se observa que se aproxima un Carabinero a dicho vehículo, por el lado del copiloto; y luego a las 16:08:26 se aproxima un segundo Carabinero por el costado del piloto, sobre la acera, deteniéndose a unos dos metros de distancia aproximada del vehículo.

Luego, a las 16:08:36 se observa que desciende el conductor del automóvil, y a las 16:08:44 el conductor retorna al automóvil, subiéndose al mismo. Posteriormente se observa cómo el segundo Carabinero que se encontraba distante del vehículo, a las 16:08:46 se acerca al mismo por el costado del piloto.

Acto seguido, a las 16:08:54 se observa que el vehículo inicia la maniobra de retroceso hacia Ernesto Pinto Lagarrigue, y a las 16:08:56 el video muestra que ambos Carabineros avanzan en dirección al automóvil en movimiento. Un segundo después, a las 16:08:57, el automóvil desaparece de la imagen captada por las cámaras de seguridad, a las 16:08:58 el primer Carabinero que se encontraba por el costado del copiloto se observa que levanta un brazo, y luego desaparece, y a las 16:08:59 desaparece de la imagen el segundo Carabinero por el costado del piloto.

Posteriormente, a las 16:09:03 (es decir, cuatro segundos después), emerge la parte frontal del vehículo en la imagen, observándose hasta las 16:09:04 como aparecen los focos delanteros, el capot, y luego los neumáticos delanteros que corresponden al costado del copiloto, sin que hayan hasta ese



«RIT»

Foja: 1

momento signos visibles de Carabineros. Luego, aún a las 16:09:04, emerge el primer Carabinero corriendo por el costado del copiloto del automóvil, encontrándose éste ya detenido, y se observa al segundo Carabinero por el costado del piloto.

Entre las 16:09:05 y las 16:08:06 se desprende de la imagen que el primer Carabinero comienza a cruzar frente al automóvil ya detenido, hacia el lado del piloto, y luego entre las 16:09:07 y las 16:09:09 realiza gestos con la mano izquierda hacia el lado derecho de su cuerpo, como hacia su cinturón, los que son consistentes con enfundar su arma de servicio. Finalmente, entre las 16:09:09 y las 16:09:11 se observa al primer Carabinero acercarse caminando a la puerta del piloto. Luego no se observa nada que se logre distinguir como de interés para el caso de marras.

27. Video de la cámara de seguridad de la “Tienda Antalis” de fecha 30 de junio de 2016, ubicada en calle Santa Filomena N° 66, Recoleta. En audiencia de percepción documental llevada a efecto el día 19 de enero de 2022, cuya realización consta en el folio 113 de estos autos, se reprodujeron las siguientes secuencias de tiempo: 17:12:04; 17:12:12, 17:39:16; 17:41:31, 17:41:54, 17:41:55, 17:42:29, 17:53:21, 18:37:10, 18:40:50.

Sin perjuicio de existir un desfase horario, a partir de la reproducción de las secuencias de imágenes se pudo apreciar que los hechos observados corresponden a los mismos observados en el video de la tienda “El Zotano”, y por tanto dicho desfase no será considerado. Así, en este video (que enfoca la esquina de Santa Filomena con Ernesto Pinto Lagarrigue), se observa que a las 17:12:04 un auto desaparece de la escena y tres segundos más tarde, a las 17:12:07 emerge nuevamente en el video. Desde las 17:12:07, se observa que por el costado más distante del auto en relación a la cámara, esto es, del copiloto, corre una persona. Luego, dos segundos después de que el auto apareciera en la grabación, esto es a las 17:12:09, éste se detiene, observándose una reacción de resguardo en los transeúntes, y unos segundos después, a las 17:12:12 esa persona que corría por el costado, pasa por el frente del vehículo, mientras los transeúntes corren a guarecerse.

28. Copia de Declaración Policial Voluntaria de la Víctima Joan Exequiel Belmar Mardones, cédula de identidad N° 18.920.505-8, prestada con fecha 1 de julio de 2016 a las 2:30 horas, ante los subcomisarios de la Brigada de Homicidios de la PDI, Carlos Flores Huerta y Mauricio Fuentes Silva. En esta declaración transcrita consta que Belmar Mardones habría afirmado que: “Fue así como le solicitamos al conductor que descendiera del automóvil, lo que realizó sin ningún problema. Acto seguido y luego de que le pidiéramos sus documentos, éste señaló



«RIT»

Foja: 1

que los sacará desde el interior de su vehículo, pero al subirse al auto, lo encendió y cerró todas sus puertas rápidamente, para luego retroceder a mucha velocidad hacia calle Ernesto Pinto Lagarribel, por lo que al advertir esa situación, desenfundé mi arma de servicio y junto a JARA nos abalanzamos de inmediato hacia el auto para tratar de abrir sus puertas y reducir al sujeto. No obstante, el sujeto que se daba a la fuga frenó bruscamente y cambio su dirección hacia mí. Al ver que este auto no tenía intención de frenar y me podría atropellar, hice uso de mi arma de servicio, disparando en una ocasión hacía el vehículo, lesionando el rostro al imputado del cual no recuerdo su nombre, debido al nerviosismo del momento”.

29. Copia de Declaración Voluntaria de Testigo Maximiliano Javier Jara Quezada, cédula de identidad N° 18.581.945-0, prestada con fecha 1 de julio de 2016, a las 2:30 horas, ante el subcomisario Javier Campos Morales y la Subinspector Paloma Pincheira Ayala, de la Brigada de Homicidios de la PDI. En esta declaración transcrita consta que Jara Quezada habría afirmado que: “... luego al pedirle la documentación del vehículo, su licencia de conducir y cédula de identidad, éste nos señaló que lo esperaríamos un momento, por cuanto dichos documentos los tenía al interior del automóvil. Una vez que ingresó al automóvil, cerró la puerta del piloto, subió el vidrio y puso en marcha el motor, entonces inició marcha atrás bruscamente, subiéndose a la vereda sur de Santa Filomena, mi compañero se alejó del vehículo posicionándose en la mitad de la calzada de Santa Filomena. En ese instante me acerqué al vehículo tratando de abrir la puerta del conductor, sin embargo, no lo pude lograr; en ese momento el conductor inició marcha en primera y aceleró a fondo, el auto comenzó a patinar y salió en dirección de mi compañero, con claras intenciones de atropellarlo, entonces mi compañero desenfundó su arma de servicio, percutiéndola en una oportunidad, disparo que impactó en la parte inferior del parabrisas en el costado del piloto, inmediatamente el auto se desvió, acercándose levemente a la vereda norte de calle Santa Filomena”.

30. Copia de Informe Policial N° 3395/709, de fecha 1 de julio de 2016, suscrito por el Subcomisario Carlos Alberto Flores Huerta, de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile. Este documento señala como resultado de la investigación criminalística que “(...) es posible señalar que la tarde del 30.JUN.016 a eso de las 16:20 horas, los funcionarios Carabineros Joan Exequiel BELMAR MARDONES y Maximiliano Javier JARA PAREDES de dotación de la 46° Comisaría de Carabineros de Macul, se encontraban realizando segundo turno de infantería en el barrio Bellavista, pero mientras transitaban por calle San Filomena, había un automóvil marca KIA, modelo CERATO, PPU CFJK-



«RIT»

Foja: 1

91, que tenía diversas abolladuras, motivo por el cual se acercaron, percatándose además que no contaba con la placa patente delantera y que el conductor estaba al interior de ese vehículo. Acto seguido, los carabineros solicitaron al conductor que descendiera del vehículo, pero al pedirle la documentación del vehículo, éste señaló que debía buscarlos al interior del automóvil. Sin embargo, una vez que se subió al auto, cerró la puerta del piloto, subió el vidrio y puso en marcha el motor, retrocediendo rápidamente, por lo que BELMAR MARDONES desenfundó su arma y se alejó del vehículo, posicionándose en la mitad de la calzada Santa Filomena. En ese instante JARA PAREDES, se acercó al vehículo tratando de abrir la puerta del conductor, sin embargo, no lo pudo lograr. No obstante, el sujeto que se daba a la fuga frenó bruscamente y cambió su dirección, comenzando a avanzar a mucha velocidad hacia adelante, es decir hacia donde se encontraban los funcionarios policiales, momento en el cual BELMAR MARDONES desenfundó su arma de servicio, percutiéndola en una oportunidad, disparó que impactó en la parte inferior del parabrisas en el costado del copiloto, lesionando en el rostro del imputado. Luego de esto, el vehículo detuvo su marcha y los carabineros lograron detener al sujeto que se intentaba dar a la fuga del lugar, correspondiente a Jan Christopher GONZÁLEZ GONZÁLEZ, a quien en primer lugar le prestaron los primeros auxilios y conjuntamente llamaron a la ambulancia, que llegó después de unos 15 minutos, trasladando al lesionado hasta el Hospital San José de la comuna de Independencia, lugar donde se encuentra actualmente consciente, fuera de riesgo vital y con custodia policial por parte de personal de Carabineros”.

31. Copia de Informe Pericial Sonido y Audiovisual RES. N°36/, de 29 de julio de 2016, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, suscrito por el profesional perito audiovisual Sergio Espinoza Maulen. Este documento señala en sus conclusiones que: “Ninguno de los registros de video ofrece un panorama completo de lo sucedido, sin poder aseverar si hubo uso del arma de fuego por parte del funcionario de carabineros o la intención de atropellar por parte del conductor del vehículo, además el registro de video de la NUE 4319168 presenta una interferencia en el registro que no es posible revertir”.

Folio 66.

32. Radiografía Cavum de fecha 25 de agosto de 2021, realizada por el médico radiólogo dr. Javier Ignacio Saini del Otero, en el Centro de Salud Familiar (CESFAM) Cristo Vive, ubicado en avda. Recoleta N° 4125, Recoleta, practicada a Jan González González.

Folio 77.

33. Copia de Acta de Audiencia de Formalización de la Investigación, de fecha 1 de julio de 2016, del 3° Juzgado de Garantía de Santiago, causa RUC



«RIT»

Foja: 1

1600619607-5, RIT 4293-2016, en que se da cuenta de la ampliación del plazo de detención de Jan Christopher González González, atendido que se encuentra próximo a una operación en el Hospital Salvador.

34. Copia de Acta de Audiencia de Formalización de la Investigación, de fecha 2 de julio de 2016, del 3° Juzgado de Garantía de Santiago, causa RUC 1600619607-5, RIT 4293-2016. Este documento da cuenta de que en dicha audiencia el Ministerio Público formalizó investigación en contra de Jan Christopher González González por el delito de homicidio de carabinero en desempeño de sus funciones, en calidad de autor, grado de ejecución frustrado, y por el delito de porte ilegal de municiones, en calidad de autor, grado de ejecución consumado.

35. Copia de resolución judicial dictada por el 3° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC 1600619607-5, RIT 4293-2016, de fecha 24 de septiembre de 2021, que autoriza la entrega de copia del audio de la audiencia de formalización, de 2 de julio de 2016.

36. Audio de Audiencia de Formalización de la Investigación, de fecha 1 y 2 de julio de 2016, emanados del 3° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 1600619607-5, RIT 4293-2016, y correo electrónico de envío desde el referido tribunal. El audio fue reproducido en audiencia de percepción documental llevada a efecto el día 19 de enero de 2022, cuya realización consta en el folio 113 de autos.

Folio 108.

37. Copia de demanda de terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas, de fecha de 10 de agosto de 2018, presentada ante el 23° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-24.800-2018, caratulada "Tacla con Sociedad Mirna Jacqueline González Méndez EIRL". Según se señala en la demanda acompañada, con fecha 1 de noviembre de 2017, Jorge Tacla Heredia habría celebrado con Sociedad Mirna Jacqueline González Méndez EIRL, representada por la demandante, Mirna Jacqueline González Méndez, un contrato de arrendamiento respecto de un inmueble ubicado en calle Pío Nono N° 252 y 254, para destinarlo a un pub, restaurante o fuente de soda, fijándose una renta de \$3.200.000.- mensuales. Se indica que el fundamento de la demanda es que solo se habría pagado las seis primeras rentas mensuales, existiendo un retardo en el pago de tres rentas mensuales a la fecha de interposición de la demanda.

38. Copia de demanda de terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas, de fecha 10 de agosto de 2018, presentada ante el 29° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-24.808-2018, caratulada "Tacla con González". Según se señala en la demanda acompañada, con fecha 1 de



«RIT»

Foja: 1

noviembre de 2017, el señor Jorge Tacla Heredia habría celebrado con Jan Christopher González González un contrato de arrendamiento respecto de un inmueble ubicado en calle Pío Nono N° 248, para destinarlo a un pub, restaurante o fuente de soda, fijándose una renta de \$800.000.- mensuales. Se señala que el fundamento de la demanda es que solo se habrían pagado las seis primeras rentas mensuales, con un retardo en el pago de tres rentas mensuales a la fecha de interposición de la demanda.

39. Copia de resolución judicial de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por el 23° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-24.800-2018, caratulada "Tacla con Sociedad Mirna Jacqueline González Méndez EIRL", en que consta un avenimiento, mediante el cual Mirna Jacqueline González Méndez se obliga a pagar \$19.000.000 en cuotas semanales de \$1.000.000, a regularizar deudas de servicios básicos de luz y agua potable y a vender derechos de llaves de los locales comerciales arrendados, ubicados en calle Pío Nono N° 248, 252 y 254, Recoleta. Se indica en dicho avenimiento que el acuerdo es ratificado por Jan Christopher González González, en su calidad de arrendatario del local comercial ubicado en calle Pío Nono N° 248, con el propósito de ser presentado en causa Rol C-24.808-2018, seguida ante el 29° Juzgado Civil de Santiago.

40. Copia de resolución judicial de fecha 26 de junio de 2019, dictada por el 23° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-24.800-2018, caratulada "Tacla con Sociedad Mirna Jacqueline González Méndez EIRL", en que se ordena el lanzamiento de los locales comerciales arrendados por los demandantes de estos autos, ubicados en calle Pío Nono N° 248, 252 y 254 de la comuna de Recoleta.

41. Certificado de nacimiento de Moisés Alejandro González Gallardo, cédula nacional de identidad N° 21.095.754-5, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 7 de enero de 2022, que señala que Moisés Alejandro es hijo del demandante Jan Christopher González González.

42. Certificado de nacimiento de Jan Carlos Isaac González Pallini, cédula nacional de identidad N° 22.316.206-1, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 13 de enero de 2022, que señala que Jan Carlos Isaac es hijo del demandante Jan Christopher González González.

Folio 109.

43. Certificado de nacimiento de Jan Christopher González González, cédula nacional de identidad N° 16.069.622-2, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 15 de enero de 2022, que señala que Jan Christopher es hijo de la demandante Myrna González Méndez.

44. Certificado de nacimiento de Joseph Etham Ugarte González, cédula nacional de identidad N° 20.004.386-3, emitido por el Servicio de Registro Civil e



«RIT»

Foja: 1

Identificación, de fecha 15 de enero de 2022, que señala que Joseph Etham es hijo de la demandante Myrna González Méndez.

45. Certificado de nacimiento de Myrna Jacqueline González Méndez, cédula nacional de identidad N° 10.074.493-7, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 15 de enero de 2022.

Testimonial:

Folio 142.

Maura Olea Andreani, quien señala no recuerda claramente los hechos, porque ocurrieron hace seis años, en un contexto de urgencia, donde –afirma– “atendí aparentemente al paciente y reconozco la anamnesis por la firma estampada en el documento de ingreso de urgencia”, precisando que esta situación se verificó el 30 de junio de 2016 en la Urgencia de Adultos del Hospital San José, reiterando que no recuerda los hechos, ya que “nosotros recibimos muchos pacientes similares y no recuerdo el hecho puntual y solo puedo reconocer la fotocopia del ingreso pero no recuerdo al paciente puntual”. En la misma línea, agrega que desconoce la existencia de perjuicios. Por último, reconoce los documentos por los que se le consulta.

Sylvia Elena Figueroa Zamorano, quien señala que estaba trabajando en el local de la mamá de Jan, en Pío Nono N° 440 de la comuna de Recoleta, hace unos dos o tres años atrás, circunstancias en que vio al niño baleado, conforme indica, en Santa Filomena con Ernesto Lagarrigue, tirado y sangrando, enfatizando que la policía no le dejó prestarle ayuda, una teniente de Carabineros, a lo que agrega que llegó su hermano Joshep, a quien tampoco dejaron que lo auxiliara, mientras Carabineros registraba el vehículo de Jan, el baleado, precisando que ella estaba a unos dos metros. Prosigue el relato indicando que después de unos 15 minutos llegó la madre de Jan, de nombre Mirna, a prestarle auxilio, pero tampoco la dejaron ayudar, y que luego llegó la ambulancia y les dijeron que lo llevarían a la Clínica Dávila, pero lo ingresaron en el Hospital San José. Añade que después se quedó mirando cómo registraban el auto y no encontraban nada, se fue y la sra. Mirna le contó lo que había hablado con la policía, que le pidió ver las cámaras para ver lo sucedido, pero que Carabineros no le prestó ningún servicio y le dijeron que ella buscara las cámaras. Ante lo cual, afirma que la acompañó a buscar las cámaras y consiguió una en la papelería ubicada en Santa Filomena con Ernesto Larraguirre, pero no sabe lo que filmaron. Expone también que el propio Jan llamó a su madre por celular, despidiéndose. En otra materia, que después de que salió del hospital, Jan fue a trabajar al local, pero no podía, por su limitación en el ojo malo, y no le podía ayudar con la mercadería ni las cuentas, “estaba totalmente inútil y no servía”, según indica. Asimismo, que la



«RIT»

Foja: 1

madre sufrió mucho, desesperada para que la ayudaran en todos lados, pero no sacaba nada en limpio y nadie la ayudaba económicamente, época en que fue decayendo el negocio. “Ella no se preocupó del negocio sino de ayudar a su hijo”. “Llegaba la dueña de la propiedad a cobrarle y ella no tenía dinero porque estaba preocupada de su hijo, a pesar de haber arrendado unos diez o quince años”. Agrega que Joshep se subió a la ambulancia para acompañar a su hermano, y que después de que Jan salió de la cárcel estaba mal y decaído y no servía para nada, no veía, no podía manejar ni ayudar a su madre a surtir el negocio ni nada.

**TERCERO:** Que la parte demandada no rindió prueba.

**CUARTO:** Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, habiendo sido puestos en conocimiento de la contraria, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno, como tampoco alegaciones respecto de las virtudes formales de los instrumentos públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros y que no fueron ratificados en juicio, que se tendrán únicamente como base de una presunción judicial.

En relación a la sentencia definitiva de carácter absolutorio pronunciada por el Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en causa RUC 1600619607-5, RIT 262-2017, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 N°1 y 180 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones que regulan la eficacia heterogénea y refleja de la cosa juzgada penal en materia civil, y en atención a la coherencia sistémica que debe primar en nuestro ordenamiento jurídico, este instrumento público hace plena prueba en cuanto a los hechos en ella asentados, que sirvieron de fundamento a lo resuelto.

A su vez, en cuanto a los videos de las cámaras de seguridad de los locales “El Zotano” y “Antalis”, ambos de fecha 30 de junio de 2016, pese a ser instrumentos privados, también se les concederá valor probatorio, por generar la convicción -en base a una presunción no desvirtuada- de que los hechos que dan cuenta son ciertos, toda vez que constituyen un elemento de juicio percibido directamente por el Tribunal y las partes en la audiencia contemplada para estos efectos por el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, habiéndose observado las formas legales. Además, las imágenes son de utilidad, ya que contribuyen a esclarecer la dinámica de los hechos.

Ahora bien, en cuanto al documento denominado “Informe de Análisis Criminalístico N° 2-2017”, elaborado por CRIMINALÍSTICA SAV FORENSE, ya singularizado, pese a ser un instrumento privado no reconocido en juicio, y no



«RIT»

Foja: 1

tratarse de un peritaje emitido conforme a la ritualidad que regula el mismo Código, el referido instrumento genera convicción, en base a una presunción no desvirtuada, de que los hechos que se narran son ciertos, al guardar plena relación con los acontecimiento del proceso. En efecto, el señalado informe entrega información proveniente del estudio de profesionales de las ciencias criminalísticas, que aportan observaciones y conclusiones dotadas de claridad, precisión y objetividad, producto de un análisis acabado de los antecedentes reunidos en la etapa de investigación del procedimiento penal seguido en contra del actor, opiniones que a juicio de este sentenciador, contribuyen al esclarecimiento de los hechos y la forma en que éstos se desarrollaron, complementando así, desde una perspectiva técnica, el conocimiento acabado al que debe llegar al Tribunal respecto a dichas circunstancias fácticas.

Adicionalmente, debe considerarse que dicho informe formó parte del proceso penal, cuyas conclusiones se decantaron por las hipótesis sustentadas, lo cual no hace más que corroborar que puede ser considerado en el presente juicio, en tanto exportado desde el procedimiento aludido en primer término.

Por último, mención especial merecen los instrumentos que dan cuenta de los procedimientos y actuaciones -clínicas y quirúrgicas- realizadas al actor, entre ellos la epicrisis, formularios de atención, informes médicos u otros similares, cuya naturaleza corresponde en todos los casos a instrumentos privados no objetados. La importancia de éstos radica en ser los instrumentos obligatorios en que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas de la salud de una persona, cumpliendo la finalidad de mantener integrada la información necesaria para otorgar atenciones de salud al paciente (artículo 12 de la Ley N° 20.584 y 1° del Reglamento sobre fichas clínicas). Por tanto, salvo que se alegue la falsedad formal o ideológica de los referidos documentos, cosa que no sucedió en este juicio, este Tribunal considera que hacen plena prueba de la información que consignan, por ser los instrumentos especialmente previstos en la legislación para conservar la historia clínica de una persona.

Por último, debe anotarse que la declaración de Maura Olea Andreani muy poco aporta, ya que admite no recordar los acontecimientos. Distinta es la situación el caso de Sylvia Elena Figueroa Zamorano, quien pudo observar al demandante recién herido, el contexto, interacciones del hermano y la madre con la policía, su traslado e intento de retorno a la vida laboral, ya que describe con claridad y precisión los hechos que relata, sin apartarse de la versión de la parte que la presentó, motivos por los que sus dichos se valoran con arreglo a lo dispuesto en el artículo 384 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, como una presunción judicial.



«RIT»

Foja: 1

**QUINTO:** Que, superada la valoración de la prueba realizada de forma pormenorizada en el basamento precedente, se concluye que son hechos de la causa los siguientes:

1. Que el día 30 de junio de 2016, alrededor de las 16:00 horas y en el contexto de un control policial, los funcionarios de Carabineros Joan Exequiel Belmar Mardones y Maximiliano Javier Jara Paredes, solicitaron al conductor del automóvil marca KIA, modelo CERATO, PPU CFJK-91, estacionado en calle Santa Filomena casi al llegar a la intersección con calle Ernesto Pinto Lagarrigue, la documentación del vehículo.

2. Que el conductor Jan Christopher González González bajó del vehículo, mantuvo una conversación con los funcionarios policiales y luego subió y cerró la puerta del piloto.

3. Que, inmediatamente después, el conductor y demandante de autos puso en marcha el motor, retrocedió un par de metros, frenó y luego avanzó hacia adelante, con el propósito de huir del lugar y evadir el control policial. Esta maniobra de fuga se extiende por un total de 10 segundos, aproximadamente, según queda de manifiesto en los videos analizados.

4. Que mientras retrocedía, los funcionarios policiales Belmar Mardones y Jara Paredes se abalanzaron contra el vehículo, con el propósito de evitar su fuga: el funcionario Jara Paredes por el lado del conductor, mientras que el funcionario Belmar Mardones por el lado del copiloto. Simultáneamente, esto es, mientras el vehículo aún retrocedía, el funcionario Belmar Mardones desenfundó su arma de servicio, según es posible presumir a partir del movimiento de uno de sus brazos al iniciar la persecución del vehículo en fuga.

Lo anterior se concluye a raíz del video de la cámara de seguridad del local "El Zotano", en el cual es posible apreciar cómo al iniciar la persecución del vehículo el carabinero que avanza por el costado derecho (Belmar Mardones) levanta y estira uno de sus brazos en posición de tiro (minuto 16:08:56 a 16:08:58), gesto que se estima necesario para percutar el arma de servicio, hecho no discutido en autos y, por tanto, no atribuible a otra maniobra. Cabe destacar que esta conclusión es compartida por los sentenciadores penales en el fallo absolutorio pronunciado por el Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC 1600619607-5, RIT 262-2017.

5. Que mientras continuaba la ejecución de la maniobra de fuga del vehículo PPU CFJK-91, el funcionario Belmar Mardones, posicionado en el centro de la calzada y en forma lateral a la parte delantera derecha del vehículo en comento (costado del copiloto), dispara en una oportunidad su arma de servicio, impactando el lado derecho del parabrisas (delante del asiento del copiloto),



«RIT»

Foja: 1

lesionando el ojo izquierdo de Jan Christopher González González, que se encontraba a cargo de la conducción.

Lo antedicho corresponde a una presunción judicial construida por este Tribunal, partir de la información grave, precisa y concordante, no desvirtuada por prueba en contrario, proporcionada en base a los siguientes antecedentes acompañados en autos:

(i) Respecto de la posición inicial del funcionario policial Belmar Mardones: como fue descrito en el considerando tercero precedente, si se observa los videos de “El Zotano” (16.08.54) y “Antalis” (17:12:04), es posible apreciar que al momento de iniciarse la maniobra de retroceso, ambos carabineros avanzan en dirección al automóvil, uno más a la izquierda (costado del piloto) y el otro más a la derecha (costado del copiloto). Este hecho es ratificado por la citada declaración extrajudicial del funcionario Belmar Mardones, cuando afirmó -al día siguiente de ocurridos los hechos- que: *“al advertir esa situación, desenfundé mi arma de servicio y junto a JARA nos abalanzamos de inmediato hacia el auto para tratar de abrir sus puertas y reducir al sujeto”*.

(ii) Respecto de la posición final del funcionario policial Belmar Mardones: en ambos videos, “El Zotano (16:09:04 a 16:09:09) y “Antalis” (17:12:07 a 17:12:12), se aprecia que el funcionario policial que persiguió el vehículo por el lado del copiloto corre por el costado derecho del automóvil en cuestión, y solo una vez éste se detiene, pasa por delante del mismo y se dirige a la puerta del piloto.

(iii) Respecto de la trayectoria del proyectil balístico: finalmente, considerando que el proyectil balístico impactó el vehículo PPU CFJK-91 en la zona inferior derecha del parabrisas (delante del asiento del copiloto), que la perforación del parabrisas presentó bordes irregulares u “ovoidales”, y que Jan Christopher González González fue impactado por la bala en su ojo izquierdo, cuestiones todas que se desprenden de la declaración extrajudicial del funcionario Jara Paredes (folio N° 64); de la declaración del perito criminalístico Juan Francisco Pulgar, reproducida en la sentencia absolutoria del Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, ya citada (folio N° 61); y los diversos informes y documentos médicos presentados por el actor (folio N° 20); es posible concluir que el disparo presentó una trayectoria de derecha a izquierda,



«RIT»

Foja: 1

incompatible con un disparo frontal, pero perfectamente acorde con un disparo realizado por el costado derecho delantero del vehículo.

Las circunstancias antes enunciadas, sumadas al breve tiempo transcurrido entre el inicio y finalización de la maniobra de fuga, permiten presumir, en un desarrollo normal de los hechos, que el funcionario Belmar Mardones disparó su arma de servicio mientras se encontraba por el costado derecho del vehículo PPU CFJK-91. Por lo demás, esta dinámica es consistente con la asentada en la sentencia definitiva absolutoria de fecha 25 de julio de 2017.

Al respecto, cabe resaltar que no fueron óbice para arribar a la presunción judicial antes señalada los siguientes antecedentes: i) una percepción aislada y/o superficial del video de la cámara de vigilancia de la tienda “Antalis” que, en una primera instancia, podría generar la falsa impresión de existir una embestida del automóvil en cuestión al carabinero que luego pasa por delante del vehículo, o ii) la circunstancia de existir declaraciones extrajudiciales y/o judiciales prestadas por los funcionarios policiales Jara Paredes, Belmar Mardones o la testigo Myriam Parra, en el marco del proceso penal antes referido, que dan cuenta de la circunstancia de haber existido dicha embestida, toda vez que estas últimas fueron prestadas en forma contradictoria por los mismos declarantes y, en ambos casos, no resultan antecedentes concordantes con el resto de la prueba rendida en el proceso, ni tampoco coherente con una dinámica razonable de los hechos, conforme se ha venido planteando.

En efecto, respecto de las inconsistencias en las referidas declaraciones, éstas se presentan sea contrastando entre declaraciones de distintas personas, y/o entre las diversas versiones presentadas por la misma persona. Como muestra de ello, vale destacar que en sus ponencias extrajudiciales (folio N° 64), los funcionarios policiales difieren respecto de la circunstancia de haberse abalanzado Belmar Mardones sobre el vehículo que iniciaba la maniobra de retroceso, y que el mismo funcionario Belmar manifestó respecto de ese hecho una versión diferente en el juicio penal (folio N° 61). Lo mismo sucede con la testigo Myriam Parra, quién en su declaración espontánea, a través de la red social Facebook, inicialmente manifestó que el auto solo había tratado de huir, y posteriormente señaló ante la Policía de Investigaciones que: *“El Carabinero disparó porque esta persona le tiró el auto encima”*.

Pero más importante resulta la falta de coherencia de dichos antecedentes con la demás prueba rendida y una dinámica razonable de los hechos. Como ya fue explicado al analizar en video de la tienda “Antalis” en conjunto con el video de la tienda “El Zotano”, cualquier percepción inicial, aislada y/o superficial que pudiera llevar a concluir que Belmar Mardones fue embestido por el vehículo



«RIT»

Foja: 1

motorizado, desaparece al revisar los videos *cuadro por cuadro*, apreciándose con claridad que el funcionario se movilizó por el costado derecho del automóvil, y una vez que éste se detuvo, pasó por delante del mismo, concordando dicha dinámica con los impactos del proyectil balístico (lado derecho del parabrisas y sector izquierdo del rostro del demandante), con la declaración inicial de Belmar Mardones (folio N° 64) y la versión del demandante, antecedentes que, como ya fue expuesto, permiten inferir un posicionamiento del funcionario policial por el costado derecho del vehículo en movimiento.

6. Que dado el posicionamiento de Belmar Mardones en relación al vehículo en movimiento, la maniobra ejecutada por Jan Christopher González González con el propósito de darse a la fuga, pudo poner en riesgo la integridad física del funcionario, pero no con claridad su vida.

7. Que producto de la lesión, el actor sufrió un trauma ocular en su ojo izquierdo, con pérdida total de visión. Adicionalmente, mantiene una cicatriz de alrededor de 4 centímetros en su rostro, que compromete su vertiente nasal izquierda y parpado inferior.

8. Que con fecha 2 de julio de 2016 el Ministerio Público imputó y formalizó a Jan Christopher González González por los delitos de homicidio frustrado de carabinero en ejercicio de sus funciones y porte ilegal de munición.

9. Que el demandante González González se encontró sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva entre los días 16 de octubre de 2016 y 20 de julio de 2017.

10. Que, como se ha venido indicando, por sentencia de fecha 25 de julio de 2017, Jan Christopher González González fue absuelto de los delitos imputados por el Ministerio Público, dictada por el 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC 1600619607-5, RIT 262-2017.

**SSEXTO:** Que, atendido lo ya razonado, corresponde ahora establecer el estatuto de responsabilidad aplicable en la especie, para de esta manera determinar los elementos que la configuran y verificar, dados los hechos asentados, si estos elementos concurren en autos.

**SEPTIMO:** Que hay consenso en nuestra doctrina y jurisprudencia en señalar que el régimen general de responsabilidad del Estado Administrador se encuentra regulado y se desprende de la aplicación e interpretación armónica de los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República. Se suman a ello los artículos 4° y 42 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece que los órganos de la Administración serán responsables por los daños que causen por falta de servicio.



«RIT»

Foja: 1

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 inciso 2° del citado texto legal excluye a un grupo de órganos de la Administración de la aplicación de su Título II -Título en el cual se encuentra el artículo 42 recién citado-, que contiene el factor de atribución de responsabilidad por falta de servicio. Dentro de este grupo figuran las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, estas últimas integradas por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

**OCTAVO:** Que, en relación a la exclusión de Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad del régimen general de responsabilidad del Estado Administrador, recién analizado, y la necesidad de determinar un estatuto normativo que regule la responsabilidad de estos órganos por las actuaciones u omisiones ilícitas que generen daños sobre los ciudadanos, resulta ilustrativa la opinión de profesor Pedro Pierry, quien señala:

*“En el caso de las Fuerzas Armadas y Carabineros, su exclusión del régimen general regulatorio de la actividad administrativa no implica la atribución de una responsabilidad objetiva, extraída desde la norma del artículo 38 inciso 2°, de la Constitución Política de la República, tampoco una remisión total al estatuto normativo de los privados. Atendida la naturaleza de las instituciones involucradas, esto es, entes públicos, que forman parte de la organización estatal, debe concluirse, desde una perspectiva sistémica, que es aplicable el mismo sistema de responsabilidad que el resto de la administración, esto es, el de la falta de servicio, y que la mejor manera de hacerlo es a partir de la razón jurídica contenida en el artículo 2.314 del Código Civil aplicado al estado como responsable del hecho propio, sin necesidad de probar culpa o dolo del funcionario”* (Pierry, Pedro “Responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio”, en Revista de Derecho. Consejo de Defensa del Estado. Año 1 N°1. Julio 2000).

**NOVENO:** Que a similar conclusión ha llegado la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema, que ha sostenido que el estatuto de responsabilidad aplicable a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, frente a la exclusión del régimen general de responsabilidad del Estado Administrador contemplado en los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575, ha de ser el examinado en torno a las disposiciones del Libro IV de Código Civil, específicamente su artículo 2314, que establece la responsabilidad por el hecho propio, disponiendo a partir de dicha disposición que el factor de atribución de responsabilidad respecto a los referidos órganos del Estado ha de ser la falta de servicio.

En este sentido, el máximo Tribunal ha señalado: *“que tal como se resolviera en los autos Rol N° 371-2008 caratulados “Seguel Cares Pablo Andrés con Fisco de Chile”, “hasta antes de la dictación de la Ley N° 18.575 la*



«RIT»

Foja: 1

*responsabilidad del Estado se determinaba a través de la aplicación del artículo 2320 del Código Civil, sin embargo la situación varió con la promulgación de la Ley de Bases de la Administración del Estado de 5 de diciembre de 1986, que incorporó al Derecho Público chileno el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado elaborado por el derecho administrativo francés, principalmente a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en opinión de la mayoría de los autores constituye la mejor solución lograda por el derecho para asegurar un debido equilibrio entre los derechos de los particulares y los intereses públicos.*

*La ley contempló entonces el artículo 44 -hoy 42- que prescribió: 'Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal'. Sin embargo, se excluyó de la aplicación del Título II sobre normas especiales, donde había quedado ubicado el artículo 44, a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión y a las empresas públicas creadas por ley. Todo ello en el inciso segundo de su artículo 18, actual 21 (considerando décimo cuarto)''.*

*“Entonces cabe dilucidar qué sistema resulta aplicable a las instituciones excluidas, y en el caso particular a las Fuerzas Armadas. Para ello ha de recurrirse al derecho común, teniendo presente que precisamente el desarrollo del derecho administrativo, allí donde ha ocurrido, ha sido a partir de la distinta interpretación de las normas de derecho común para el Estado y para las relaciones entre particulares, permitiendo de esta forma la conciliación de la actuación estatal, dotada de imperio público como guardiana del interés colectivo, con la protección de los derechos de los ciudadanos, de tal suerte que cabe aceptar la aplicación en nuestro país a partir del artículo 2314 del Código Civil de la noción de falta de servicio. En efecto, al Estado como a los otros entes públicos administrativos pueden serle aplicadas de manera diversa las normas del Título XXXV del Código Civil, sin que esto implique desde luego una errada interpretación de las mismas. Es así que las personas jurídicas son capaces de culpa, aunque carezcan de voluntad propia. La culpa civil, como señalan los hermanos Mazeaud y André Tunc, ‘no requiere la voluntad, ni siquiera el discernimiento, no es necesariamente una culpa moral; es suficiente con comportarse de manera distinta a la que habría observado en parecidas circunstancias un individuo cuidadoso’.*

*De acuerdo con este razonamiento y ampliándolo, puede no exigirse para la responsabilidad de la persona jurídica Estado la culpa o dolo de sus órganos o*



«RIT»

Foja: 1

*representantes; basta con que el comportamiento del servicio público sea distinto al que debiera considerarse como su comportamiento normal; o sea, basta con probar una falta de servicio. Por otra parte, la culpa de funcionarios anónimos puede presumirse, como ha hecho en ocasiones la jurisprudencia; y en estos casos la culpa del órgano que se presume de los hechos mismos, constituye la culpa del Estado (considerando décimo quinto)". (CS. Rol 306-2020).*

**DECIMO:** Que, de lo expuesto, se desprende que la responsabilidad por falta de servicio ha sido considerada como aquella en que incurre el Estado por un ejercicio defectuoso de su función pública, lo que se materializa en el incumplimiento por parte de alguno de sus órganos de los deberes de servicio que deben guiar su actuar, provocando consecuentes daños en los usuarios o destinatarios de esos servicios públicos.

Este incumplimiento de los deberes de servicio puede consistir en que *"no se preste el servicio, sea prestado tardíamente o sea prestado en forma defectuosa de conformidad con el estándar de servicio que el público tiene derecho a esperar"* (Barros, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, p. 531).

De esta manera, la doctrina mayoritaria coincide en que este sistema de atribución de responsabilidad tiene su fundamento en la infracción a un estándar de debido servicio, cometida por algún órgano del Estado, cuya determinación en concreto depende de factores variables.

Sin embargo, el aspecto fundamental para establecer este tipo de responsabilidad, según este sistema, es que el acto sea imputable a un funcionamiento anormal del servicio, no bastando una mera causalidad material, toda vez que ni siquiera en las hipótesis de responsabilidad estricta propiamente tal ésta resulta suficiente, porque en todo caso se exige que el daño sea atribuible normativamente al riesgo creado.

La determinación del estándar de servicio del Estado y el eventual riesgo creado, tal como ocurre con el deber de cuidado en la responsabilidad por culpa, es por lo general tarea judicial, a menos que la propia ley defina situaciones que puedan dar lugar a la responsabilidad.

**UNDECIMO:** Que, para que se origine entonces la obligación del Estado de reparar los perjuicios ocasionados por la falta de servicio en que incurra alguno de sus órganos, deben concurrir los siguientes requisitos copulativos, además de la capacidad, que por constituirse en la regla general y no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna, se da por concurrente:

- (i) Una acción u omisión por parte de un órgano de la Administración;
- (ii) Esa acción u omisión debe consistir en una falta de servicio; y,



«RIT»

Foja: 1

(iii) Que dicha prestación defectuosa constitutiva de falta de servicio genere daños indemnizables.

Estos presupuestos deben ser acreditados en el proceso por quien reclama esta responsabilidad, conforme al principio general de la carga de la prueba, que atribuye al titular de la pretensión la carga de acreditar los elementos constitutivos de la misma.

**DUODECIMO:** Que lo expuesto supone que el demandante es quien debe acreditar los hechos que constituyen la falta de servicio que reclama, entendiendo que no es necesario probar la negligencia en particular de un funcionario, sino que el servicio no funcionó cuando debía funcionar, funcionó en forma tardía o funcionó sin cumplir con el estándar exigible a ese particular servicio público, atendidas las circunstancias. Se requiere también que se acredite la concurrencia de un daño indemnizable atribuible al funcionamiento anormal del servicio

En este sentido, resulta importante tener presente lo señalado por la doctrina en cuanto a que: *“La circunstancia de que no haya que probar la negligencia en particular de un funcionario no altera el principio probatorio de que el demandante debe probar los hechos que sirven de antecedente a la obligación. Precisamente, de esa prueba resultarán los elementos para que el Juez determine el estándar de servicio debido y compruebe si fue observado en la situación”* (Barros, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, p. 531).

**DECIMOTERCERO:** Que del libelo pretensor se extrae que una de las acciones ilícitas que los demandantes imputan a Carabineros de Chile, cuya concurrencia se analizará en primer lugar, dice relación con la conducta atribuida al funcionario de Belmar Mardones, consistente en hacer uso de su arma de servicio sin mediar peligro o riesgo, disparando al actor mientras éste iniciaba un escape en su vehículo, en el contexto de un control policial, lo que a su vez sería la causa necesaria y directa de los perjuicios reclamados.

**DECIMO CUARTO:** Que, como se ha indicado previamente, no ha resultado controvertido por las partes que dos funcionarios de Carabineros de Chile, en ejercicio de sus funciones, realizaron un control policial a Jan Christopher González González, quien se encontraba al interior del vehículo PPU CFJK-91, con la posición de conductor. También es pacífico que con ocasión de dicho control el sr. González descendió del vehículo, sostuvo conversaciones con los funcionarios policiales, para luego subir al mismo vehículo, dar marcha atrás un par de metros, para después avanzar, frente a lo cual el carabinero Belmar Mardones hizo uso de su arma de servicio, disparando en contra del vehículo e impactando en la cara del conductor, quien a consecuencia de ello sufrió un trauma ocular izquierdo, con pérdida total de la visión de ese ojo.



«RIT»

Foja: 1

Pues bien, a partir de lo anterior es dable concluir que, en la especie, concurre una actuación realizada por un carabinero en ejercicio de sus funciones, que en tanto miembro de la señalada institución estatal, permite arrogar tal actividad a la Administración del Estado.

**DECIMO QUINTO:** Que, a su vez, en lo pertinente al presente análisis, la controversia de autos consiste en determinar si la conducta desplegada por el indicado agente del Estado constituye o no una actuación ilícita, constitutiva de falta de servicio, como reclaman los demandantes.

**DECIMO SEXTO:** Que, para el fin propuesto, resulta importante considerar que el artículo 101 de la Constitución Política de la República, en lo atinente, dispone que:

“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas”.

A su vez, la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, reitera y desarrolla lo dispuesto en la regla constitucional, poniendo de relieve el carácter profesional de los integrantes de la institución, así como el rol de policía preventiva que debe desempeñar.

Luego, Carabineros de Chile, en tanto ente depositario y autorizado constitucional y legalmente para el uso de la fuerza pública con el propósito de asegurar el Estado de Derecho y garantizar el orden público y la seguridad pública interior de la nación, dado su carácter profesional, debe ejercer la mencionada fuerza cuando ello sea necesario, y siempre de forma que su ejercicio pueda entenderse proporcional respecto a los fines y al cumplimiento de los deberes perseguidos a través de su uso, de tal manera que dicha actuación pueda ser calificada como legítima.

**DECIMO SEPTIMO:** Que en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, Carabineros de Chile ha impartido instrucciones a sus filas respecto del uso legítimo de la fuerza. De esta manera, la Circular N° 1756 de fecha 13 de marzo de 2013, emitida por el General Director de Carabineros de la época, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos, en su apartado III se refiere a los principios que debieran orientar su aplicación, estableciendo que el empleo de



«RIT»

Foja: 1

armas de fuego debe considerarse una medida extrema, solo para circunstancias excepcionales que supongan un peligro inminente de muerte o lesiones graves para el carabiniero o para cualquier otra persona. Se dispone (apartado V) que el uso de la fuerza potencialmente letal constituye una medida extrema, solamente justificada por la legítima defensa de la vida y para interrumpir una agresión, para neutralizar a un agresor peligroso de la manera más inmediata posible. Indica que es desaconsejable preparar el arma para casos que no son extremos, efectuar disparos al aire o a las ruedas de un vehículo.

**DECIMO OCTAVO:** Que, atendido lo hasta aquí expuesto y razonado, corresponde ahora analizar si los hechos de la causa, asentados más arriba, pueden constituir la falta de servicio que se reprocha en la demanda.

En este sentido, dada la configuración de la dinámica en que acaecieron, verificada a través de la prueba rendida por los demandantes, analizada por este sentenciador, específicamente en cuanto a la participación que tuvieron los funcionarios en el procedimiento en cuestión, el posicionamiento inicial y final del funcionario Belmar Mardones, la trayectoria del vehículo que emprendía la fuga, la forma en que el mencionado funcionario utilizó su arma de servicio y finalmente disparó, y la consecuente trayectoria del proyectil balístico percutado, permite arribar a las siguientes conclusiones.

(i) El funcionario Belmar Mardones, en un primer momento desenfundó su arma de servicio con el solo propósito de evitar la fuga del control policial del sr. González. Ello, según ha quedado asentado, debido a que era ese funcionario junto a su compañero quienes en principio se abalanzaron y persiguieron el automóvil, mientras éste retrocedía, sin que hasta ese entonces existiera riesgo cierto para su vida o integridad física.

(ii) El funcionario Belmar Mardones, acto seguido y en persecución del vehículo que se daba a la fuga (que ya había emprendido marcha hacia adelante), disparó su arma de servicio mientras se encontraba por el costado derecho del mencionado automóvil.

(iii) Además, el breve lapso de tiempo transcurrido entre el inicio y finalización de la maniobra de fuga, y el posicionamiento del indicado funcionario en relación con el vehículo en movimiento al momento del disparo (costado derecho), permite constatar que el funcionario que realiza el disparo no se encontraba en trayectoria directa con el automóvil, y por lo mismo no pudo representarse que su vida corría peligro por un eventual atropello frontal, sino que a lo



«RIT»

Foja: 1

más debió prever, como máximo riesgo, una afectación a su integridad física de entidad menor, al verse expuesto a ser pasado a llevar de forma lateral por el vehículo en movimiento.

**DECIMO NOVENO:** Que la dinámica explicitada, analizada a la luz del estatuto de responsabilidad aplicable en la especie y el estándar de diligencia exigible a las Fuerzas de Orden y Seguridad, en tanto órganos profesionalizados, depositarios y autorizados constitucional y legalmente para el uso legítimo de la fuerza pública, permite a este sentenciador arribar a la convicción de que la actuación que se imputa a Carabineros de Chile, en este caso, efectivamente es constitutiva de la falta de servicio reclamada.

En tal sentido, la aludida actuación, materializada en el cometido de un funcionario policial, no se ajustó a los principios y protocolos impartidos por la propia institución, como pautas que deben guiar su actuar, y que, en lo específico, regulan el uso de las armas de servicio, toda vez que se utilizó un arma de fuego, primero a través de su exhibición para amedrentar a una persona que se daba a la fuga de un control policial, para acto seguido percutar un disparo, sin que concurriera un peligro inminente de muerte o lesiones graves para el funcionario que la utilizó, o para otra persona, no pudiéndose de esta forma calificar las circunstancias fácticas que llevaron a su empleo como de extrema necesidad.

En segundo lugar y a consecuencia de lo anterior, el referido uso del arma de fuego y los efectos gravosos que para el actor se derivaron de esa actuación, evidencian una utilización desproporcionada y desmesurada de la fuerza pública, que se aleja de los fines y deberes para cuyo objeto se encuentra contemplada. Ello, debido a que el funcionario policial, enfrentado a la huida de una persona respecto de un control al que estaba siendo sometida, sin que mediara un riesgo letal para él o para cualquier otra persona involucrada en los hechos, decide disparar en contra del sr. González, desde muy cerca, recibiendo el impacto de la bala nada menos que en su cabeza y pleno rostro, ocasionándole la pérdida de la visión de su ojo izquierdo.

Así las cosas y en torno a lo razonado, el uso de la fuerza en la presente causa no puede ser catalogado como legítimo.

**VIGESIMO:** Que, sin perjuicio de lo concluido en el considerando anterior, y en cuanto a la golpiza que reclaman los actores recibió el sr. González luego de descender del automóvil gravemente herido por el impacto de bala recibido, cabe señalar que si bien el video del local comercial “el Zotano” a las 16:09:50 hrs. da cuenta de que existió un forcejeo y golpes de punta de pies de parte de los funcionarios involucrados en el control policial, tal situación, a juicio de este sentenciador, está lejos de constituir la golpiza que se reclama, pareciendo más



«RIT»

Foja: 1

bien una maniobra de control, por cierto discutible en cuanto a su necesidad, no obstante lo cual se descartará el ilícito invocado por los demandantes.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que a estas alturas del análisis, corresponde evaluar la existencia de daños y su entidad.

En primer término, corresponde referirse al daño material. Así, cabe hacer presente que en opinión del Tribunal, el demandante o no es lo suficientemente claro, o confunde los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, calificaciones ciertamente diversas que componen el concepto de daño. Lo anterior, toda vez que respecto de Jan Christopher González González se demanda la suma de \$45.000.000 por concepto de daño patrimonial, petición que funda, en parte, en la pérdida de visión de su ojo izquierdo, cuestión que no tiene el carácter de patrimonial, y que a juicio de esta Magistratura, debe entenderse comprendido dentro del daño moral solicitado. Por su parte y respecto del daño emergente demandado por la madre, Myrna González, alega la imposibilidad de trabajar -cuestión que ciertamente no se encuentra acreditada y que en caso alguno este Tribunal comparte-, además de los gastos de abogados y peritos, nada de lo cual consta en la causa.

Luego, del análisis de los antecedentes, resulta un hecho cierto que el demandante no rindió prueba suficiente para tener por acreditado el daño material. No constan en la causa boletas de gastos médicos, quirúrgicos u otros, libros contables, boletas de honorarios emitidas por el demandante, formularios de declaración de impuesto a la renta o cualquier otro documento afín, que permitan a este Tribunal conocer y tener por acreditado aquello que el demandante y su madre percibían, o que, en su defecto, dejaron de percibir producto de los hechos previamente descritos, o los gastos en los que éste incurrió a propósito de los eventos de marras. En efecto, lo único que consta acompañado a la causa corresponde a las copias de las demandas de término de contrato de arrendamiento, así como resoluciones posteriores en ambas causas, documentos que no acreditan el daño material alegado, y que, por lo demás, se refieren a contratos que fueron celebrados con posterioridad incluso a haberse decretado y alzado la medida cautelar de prisión preventiva. A mayor abundamiento, a juicio de esta Magistratura, la lesión sufrida por el demandante, si bien lamentable, en nada obsta a que éste se desempeñe como venía haciéndolo, ejerciendo el giro del comercio, y mucho menos su madre, quien no sufrió daño alguno que la imposibilite de trabajar de forma posterior al hecho dañoso. Por todo lo anterior y faltando antecedentes para su corroboración, dicho daño deberá ser desestimado en su totalidad.



«RIT»

Foja: 1

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que, en relación al daño moral, es a todas luces evidente que quien sufre una lesión ocular como la que ha debido soportar el demandante, perdiendo totalmente la visión de uno de sus ojos, ha de sobrellevar necesariamente un padecimiento, en tanto fue despojado en forma violenta y permanente –aunque parcialmente- de uno de sus sentidos, lo cual amerita una reparación, configurada como ha resultado la responsabilidad invocada respecto de la policía uniformada.

En efecto, cercenada la visión de uno de sus ojos, la víctima del disparo ha quedado con un campo de visión -lo que se puede ver sin girar la cabeza- más pequeño, lo cual requiere un proceso de adaptación vital, que probablemente le hará recordar a cada momento la pérdida sufrida, hasta que se consolide la situación.

Por tanto, teniendo en consideración lo razonado en el considerando quinto precedente, donde se establece la dinámica de los hechos, así como la declaración de Sylvia Elena Figueroa Zamorano, testigo presencial del estado en que quedó la víctima inmediatamente después de la agresión, así como de la intervención y reacción de su hermano, primero, y de la madre, después, y lo establecido en la misma sentencia penal, lo mismo que los documentos acompañados a folio 17, correspondientes al historial clínico del paciente, antecedentes que permiten comprender la magnitud de la lesión sufrida por esta persona al detallar las consecuencias y secuelas dejadas por ésta (pérdida de la visión del ojo izquierdo, así como una cicatriz visible de alrededor de 4 centímetros aproximadamente, la cual compromete su vertiente nasal izquierda y su párpado inferior), y la incapacidad que deberá padecer por el resto de sus días, el Tribunal ha adquirido la convicción de la procedencia del daño moral respecto del herido, por reunir los antecedentes previamente expuestos características de gravedad, precisión y concordancia suficientes para servir de base a una presunción judicial, haciendo plena prueba en relación a lo que acredita, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, en relación al daño moral alegado por los demandantes Mirna Jacqueline González Méndez y Joseph Etham Ugarte González, solo consta la declaración de Sylvia Elena Figueroa Zamorano, de cuyos dichos se infiere la impresión grande que estas personas sintieron al ver a su hijo y hermano herido y sangrando en la calle, todo lo cual resulta agravado con la reacción inicial de los funcionarios que les impidieron darle auxilio, aunque permitieron después que el hermano lo acompañara en la ambulancia, antecedentes no refutados que dan cuenta del compromiso de unos con otros, en virtud del vínculo familiar que los une, prueba de lo cual es que la víctima, recién impactado por la bala, acudió a su



«RIT»

Foja: 1

hermano –por teléfono- en búsqueda de ayuda, todo lo cual dibuja una escena trágica y violenta, que Mirna Jacqueline González Méndez y Joseph Etham Ugarte González no hubieran padecido si los funcionarios no hubieran actuado como terminaron haciéndolo, esto es, disparando a Jan en pleno rostro.

Por lo mismo, se acreditó que estas dos personas también padecieron un dolor o aflicción indemnizable en su esfera extrapatrimonial como consecuencia del hecho ilícito sobre el que discurren estos autos, aunque sustancialmente inferior al experimentado por el lesionado.

Por último, se demostró mediante los certificados de nacimiento acompañados a folio 109 la calidad de madre y de hermano del herido que se afirma en la demanda.

**VIGESIMO TERCERO:** Que a propósito del dolor y la aflicción previamente tratados, el Tribunal cree necesario referirse a la cobertura dada por algunos medios de comunicación social respecto del hecho, consistentemente con el acompañamiento de un par de grabaciones en las que después de oír a las fuerzas involucradas, muy poco espacio se deja a la presunción de inocencia.

Sin embargo, en el caso de marras no se demanda a los medios de comunicación como copartícipes en la producción del daño extrapatrimonial, sino que únicamente a los agentes estatales por diversas conductas, encontrándose entre ellas el hecho de que Carabineros habría otorgado a la prensa declaraciones calificadas por los actores de “falsas”, a raíz de las cuales fue configurándose la noticia del hecho por diversos canales.

A propósito, habiéndose apreciado por este Tribunal la prueba rendida a folio 43 y 54, no se advierte por parte de Carabineros una actitud dolosa, en cuanto a comportarse con un ánimo injurioso, ni tampoco culpable o negligente, entendiéndose que lo expresado por los funcionarios de dicha institución corresponde únicamente a su versión de los hechos, la que, sin perjuicio de no corresponder a la conclusión a la que ha arribado este Tribunal respecto de los hechos, no puede tenerse como negligente, sino más bien como imprecisa, característica que ciertamente no da pie a la responsabilidad por el daño demandado.

**VIGESIMO CUARTO:** Que, no obstante haberse establecido en la especie la concurrencia de daño moral según fue asentado, se hace necesario razonar en torno a la alegación de la demandada de tener que ponderarse, a la hora de determinar la gravedad de los daños sufridos por los actores, la circunstancia de haberse expuesto el conductor imprudentemente al daño. Al respecto, *“Conviene recordar que el artículo 2330 exige para que sea procedente la reducción del daño*



«RIT»

Foja: 1

*que la víctima haya contribuido a su producción en virtud de una acción u omisión negligente, configurando un fenómeno de concausas. En otros términos, se requiere que el daño sea el resultado simultáneo de ambos sujetos, aunque con intensidades diversas. Y es en virtud de esta intervención convergente de ambos involucrados en el hecho ilícito que resulta procedente la rebaja de la cuantía del resarcimiento”* (Excma. Corte Suprema, Rol 466-2014).

En este sentido, siendo un hecho acreditado en la causa que mientras era objeto de un control policial, el demandante, Jan Cristhopher González González, ingresó al vehículo PPU CFJK-91 y trató de huir del lugar mediante una maniobra de fuga que consideró el retroceso, detención y posterior avance del vehículo, corresponde determinar si dicha conducta es susceptible de ser calificada de imprudente, y en la afirmativa, si puede ser considerada en algún grado como causa del daño sufrido por el demandante.

En primer término, corresponde aclarar que una acción u omisión imprudente es aquella ejecutada careciendo de la previsión o resguardo necesarios respecto de los riesgos que la actividad naturalmente conlleva. A juicio de este sentenciador, la acción desplegada por el conductor del vehículo, esto es, huir intempestivamente y en un vehículo motorizado del lugar en que se efectuaba un control policial, claramente constituye una acción imprudente e incluso temeraria, en tanto la forma con que fue efectuada da cuenta de la inexistencia o baja previsión y/o resguardo respecto de los riesgos que la maniobra podía generar para los funcionarios de Carabineros que realizaban el control, eventualmente para terceros o incluso para el propio conductor.

**VIGESIMO QUINTO:** Que, en vista de lo anterior y habiéndose determinado el carácter imprudente de la conducta desplegada por el sr. González, corresponde determinar si tal actuar contribuyó en algún grado a generar el daño causado, esto es, la lesión ocasionada por el impacto balístico en el ojo izquierdo.

En primer término, resulta evidente que la causa inmediata y directa del daño causado al demandante es el disparo percutado por el funcionario policial Belmar Mardones al parabrisas del vehículo PPU CFJK-91, mientras el primero intentaba darse a la fuga. No obstante, a juicio de esta Magistratura, la conducta previa e imprudentemente desplegada por el demandante contribuyó en forma importante a la generación de las condiciones que propiciaron el disparo por parte del carabinero. En efecto, si bien el hecho de haber iniciado una maniobra de escape no constituye una condición *sine qua non* del disparo al parabrisas del vehículo, pues perfectamente el funcionario pudo asumir una conducta diversa (no disparar el arma, dar aviso, iniciar una persecución, etc), lo cierto es que de no



«RIT»

Foja: 1

haber mediado tal intento de huida, lo más probable es que no hubiera existido motivo alguno para la reacción desproporcionada del funcionario.

Así las cosas, Jan Cristopher González González se expuso en forma imprudente a la producción del daño, al contribuir con su conducta a la generación de condiciones que propiciaron la reacción represiva de Belmar Mardones, de modo que dicha circunstancia será considerada al momento de determinar el monto de la indemnización.

**VIGESIMO SEXTO:** Que, establecida la exposición imprudente de la víctima a la producción del daño, y entendiendo que el daño moral es “un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, vale decir, cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos” (R.D.J., T. LXVIII, secc. 4ª, pág. 168), no cabe duda de que el sr. González ha sido dañado en su dimensión inmaterial, y en un grado que se juzga importante, concluyéndose en justicia que procede una reparación integral en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2329 del Código Civil, y por ello, el otorgamiento de una satisfacción de reemplazo, que en prudencia y equidad se estima en la suma única y total de \$50.000.000 para Jan Cristopher González González. No obstante, y como se ha venido razonando, la exposición imprudente de la víctima del ilícito civil al daño moral que en definitiva debió soportar, ha revestido una gran importancia en el curso causal de su ocurrencia, importancia que el Tribunal estima representativa de un cincuenta por ciento. En tal sentido, la suma única y total representativa de una satisfacción de reemplazo completa del daño causado será reducida en ese mismo porcentaje, para efectos de condenar a la reparación del daño causado.

Por su parte, respecto del dolor de Mirna Jacqueline González Méndez y Joseph Etham Ugarte González, en base a los mismos elementos y también en prudencia, se concederá a cada uno una indemnización final por daño moral de \$4.000.000.-

**VIGESIMO SEPTIMO:** Que, habiendo sido ya abordado y resuelto por este Tribunal lo referente a la falta de servicio imputada a Carabineros en virtud de la acción del funcionario Belmar Mardones, corresponde ahora referirse a la responsabilidad por falta de servicio atribuida al Ministerio Público y la Policía de Investigaciones.

En primer lugar y en lo relativo a las diligencias de investigación ordenadas por el ente persecutor, llevadas a efecto por las policías precitadas, atendido lo dispuesto en los artículos 77 y 79 del Código Procesal Penal, así como lo establecido en los artículos 1° a 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 19.640, siendo atribución exclusiva de dicho ente persecutor la conducción de la



«RIT»

Foja: 1

investigación, otorgándose de todos modos a la víctima la posibilidad de solicitar las diligencias que estime convenientes para esclarecer los hechos, sin que el ejercicio de ese derecho importe una falta al principio de objetividad con que el Ministerio Público está obligado a actuar, es del caso que este Tribunal no comparte lo alegado por el demandante en relación a la falta de objetividad y manifiesta negligencia esgrimida respecto del Ministerio Público, en su dirección de la investigación, así como por las policías en la ejecución de las instrucciones emanadas por el ente persecutor.

Ahora bien, respecto de la responsabilidad que se atribuye al Ministerio Público fundada en sostener una acusación temeraria, negligente y arbitraria en contra del actor, que incluso lo llevó a estar privado de libertad por varios meses, resulta necesario analizar dichas decisiones en relación a la información existente al momento de adoptarse. En atención a ello, cabe hacer especialmente presente que la información disponible al momento de solicitar una medida cautelar no es la misma que al final de un juicio, como tampoco lo es el estándar o “vara de suficiencia” con la que el Tribunal analiza los antecedentes para acceder o no a ella. En dicho sentido, atendida la información disponible en ese estadio procesal, y teniendo además en consideración que la decisión fue revisada y confirmada por un Tribunal Superior, no se configura a juicio del Tribunal una actuación temeraria, negligente, arbitraria o discriminatoria por parte del Ministerio Público al momento de solicitar la cautelar de prisión preventiva, ni otra susceptible de ser calificada como injustificadamente errónea o arbitraria, en los términos exigidos por el artículo 5 de la Ley N° 19.640 para generar responsabilidad del Estado por actuaciones del Ministerio Público.

A su vez, no es menos cierto que habiendo finalizado la investigación, al momento de sostener su acusación, el Ministerio Público estimó tener base para sustentarla, decisión que, nuevamente, es de su facultad privativa y excluyente. Pues bien, pese a la absolucón por falta de elementos probatorios, al no lograr superarse el estándar “más allá de toda duda razonable”, resulta sumamente relevante -puesto que es justamente en ese punto, la “convicción fundada”, en que se encuentra la clave- tener en vista que a juicio de este Tribunal, no concurre un error craso o manifiesto, ni un actuar temerario o imprudente de tal magnitud que implique responsabilidad por una actuación injustificadamente errónea o arbitraria, ni puede en caso alguno fundarse únicamente en la existencia de una sentencia penal absolutoria, puesto que, de ser así, se caería en el absurdo de que cada vez que no se consiguiera superar el altísimo estándar penal, el Ministerio Público habría actuado entonces en forma injustificadamente errónea o arbitraria. Por lo demás, es la misma sentencia penal la que reconoce en el considerando



«RIT»

Foja: 1

duodécimo -tal y como lo señala el propio actor en su demanda- que dicho Ministerio no fue condenado en costas, por concurrir, a juicio del Tribunal Oral en lo Penal, razones calificadas para eximirlo, como fueron imputaciones directas respecto del acusado, declaraciones de testigos presenciales y otros elementos probatorios que justificaron su acción.

**VIGESIMO OCTAVO:** Que, cerrando estas deliberaciones y en cuanto a la imputación que se realiza en la demanda acerca de que funcionarios de las policías *“de manera dolosa o negligente, plantaron municiones y una pistola de fantasía”* al interior del vehículo de la víctima, con el objeto de justificar una supuesta *“reacción homicida”* del agente estatal que percutió su arma de servicio, cabe señalar que la prueba rendida, analizada y valorada en esta sede, no permite asentar que un agente de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones realizara tales acciones, a lo que se debe agregar que no es posible arribar a conclusiones de esa naturaleza por medio de conjeturas.

En este sentido, los únicos elementos de relevancia en juicio aportados por los demandantes con el objeto de acreditar la mencionada actuación y su finalidad corresponden al video del local comercial *“El Zotano”* y la sentencia definitiva pronunciada en sede penal por la que se absuelve al acusado del delito de porte de munición.

Respecto al primer medio de prueba, cabe señalar que si bien muestra a dos funcionarios policiales dirigirse hacia el automóvil, presenta una interferencia entre las 16:32:18 y las 16:32:22 horas, lo que impide apreciar si dichos funcionarios llegaron al vehículo del acusado e introdujeron en éste el arma de fantasía y las municiones, como se ha reclamado. A ello se suma que se desconoce el motivo de dicha interferencia, no existiendo prueba al respecto.

En relación a la sentencia definitiva penal, es cierto que se concluye por el Tribunal Oral en lo Penal que existe una duda razonable en cuanto a que la munición perteneciera al acusado, absolviéndose del delito imputado, toda vez que el manejo y custodia del sitio del suceso y de la cadena de custodia a que se sometió el arma de fantasía y las municiones no permiten derribar el estándar de *“más allá de toda duda razonable”*. Empero, de ello no se sigue lógicamente y directamente que los indicados artefactos fueran colocados por los funcionarios, lo que, dicho sea, tampoco fue asentado por los mencionados Juzgadores.

**VIGESIMO NOVENO:** Que la prueba no considerada especialmente en nada altera la decisión se hará, por ser innecesaria, debiendo estarse las partes a las razones que las se acogerá parcialmente la acción interpuesta en sede aquiliana.



«RIT»

Foja: 1

**TRIGESIMO:** Que no se condenará en costas a la demanda, por no haber sido totalmente vencida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1699, 1700, 1702, 1706, 1712 y 2314 y siguientes del Código Civil; 2 de la Ley N° 18.961; 5 de la Ley N° 19.640; y, 144, 170, 342, 346, 383, 384, 399 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a la demandada a pagar las siguientes sumas: i) \$25.000.000 a Jan Cristopher González González; ii) \$4.000.000 a Mirna Jacqueline González Méndez; y, iii) \$4.000.000 a Joseph Etham Ugarte González, a título de indemnización por daño moral, más reajustes e intereses, sin costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-7979-2020

**DECRETADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL  
VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, nueve de Marzo de dos mil veintidós**

